

ACTA FINAL
DE LA COMISION MIXTA DE COOPE-
RACION ADUANERA
PERU-COLOMBIANA
Sesión del día 2 de diciembre de 1937

Reunida en Lima, siendo las 12 h. 30' p.m. del día 2 de diciembre de 1937, la Comisión Peruano-Colombiana de Cooperación Aduanera, creada por el artículo 14º del Acta Adicional al Protocolo de Río de Janeiro, de 24 de mayo de 1934, e integrada por los señores doctor Oscar F. Arrús, César A. Gordillo y Eduardo Gargurevich Pescio, como delegados del Perú, y Gustavo E. Gaviria, Luis Humberto Salamanca y Juan de Dios Amador, como delegados de Colombia, bajo la presidencia del Presidente de la delegación peruana, adoptó y firmó los Acuerdos que a continuación se expresan:

ACUERDO No. 1

La Comisión recomienda a los Gobiernos del Perú y de Colombia la adopción de una tarifa aduanera común, aplicable al territorio que al efecto ha sido convenido entre los dos Estados por medio del canje de notas verificado el 17 de agosto de 1937 entre el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú y el Ministro Plenipotenciario de Colombia en Lima, es a saber:

ZONA PERUANA

En el río Amazonas: Desde la ciudad de Iquitos inclusive, la ribera peruana sobre dicho río hasta la desembocadura del Atacuari, en el lado izquierdo; y la ribera peruana sobre dicho río desde frente a Iquitos hasta la desembocadura del Yavarí, en el lado derecho.

En el río Putumayo: La ribera peruana sobre dicho río desde la desembocadura del Cuhimbé hasta la desembocadura del Yaguas.

ZONA COLOMBIANA

En el río Amazonas: La ribera colombiana sobre dicho río desde la desembocadura del Atacuari hasta la frontera con el Brasil.

En el río Putumayo: Desde Puerto Asís inclusive, la ribera colombiana sobre dicho río hasta la frontera con el Brasil, en el lado izquierdo; y la ribera colombiana sobre dicho río, desde frente a Puerto Asís hasta la desembocadura del Cuhimbé, y desde la desembocadura del Yaguas hasta la frontera con el Brasil, en el lado derecho.

ACUERDO No. 2

La Tarifa Común a que se refiere
el acuerdo No. 1 será la siguiente:

MAXWELL BOND

TARIFA COMUN

MAXWELL BOND

REGLAS PARA LA PERCEPCION DE DERECHOS DE ADUANA

1º.-La percepción de los derechos de aduana ad-valorem se hará sobre la base del precio de las mercancías a bordo del buque en el puerto de embarque. (F.O.B.)

2º.-Para recabar la factura consular el expedidor presentará, en el Consulado respectivo, el original de la factura comercial debidamente autenticado por la Cámara de Comercio del lugar de origen. La factura consular contendrá un resumen de las especificaciones y los precios de las mercancías con gastos hasta a bordo; el numeral del arancel por el cual deben liquidarse los derechos de aduana, a juicio del expedidor y cuantos detalles fueren necesarios para el fácil aduanamiento en el lugar de destino. Al interesado le será devuelto, visado gratuitamente, el original de la factura comercial al entregársele el original de la factura consular respectiva.

3º.-El Cónsul tendrá el derecho, para cerciorarse de la exactitud de los precios y características de las mercancías, de exigir al expedidor los comprobantes que considerare necesarios, y de negar la visa y factura consulares si constatare que tales características no fueren las estrictamente verdaderas o los precios declarados se hallaren inferiores al promedio que sobre esos o similares artículos rigieren en la plaza en ventas al por mayor y al contado.

4º.-Cuando se trate de especialidades farmacéuticas el Cónsul recabará del expedidor un duplicado de la factura comercial, también debidamente autenticado por la Cámara de Comercio, el que, anexado a una copia de la factura consular, enviará a la aduana de destino, la cual los remitirá

a la Dirección de Higiene y Salubridad Públicas de Lima o de Bogotá, según el caso.

5°.-Si la Aduana comprobare que el precio de las mercancías en el puerto de expedición es superior al declarado, cobrará sus derechos sobre el precio real, según avalúo hecho por los peritos de aduana, e impondrá al interesado una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del gravamen liquidado.

6°.-Si al acto del reconocimiento se hallaren mercancías que por error o por mala enunciación adeudaren un derecho mayor que el que resultaría según la declaración, se cobrará, además del impuesto verdadero, una multa equivalente a la mitad de la diferencia entre los derechos declarado y liquidado, siempre que la cuantía de la multa no excediere del ciento por ciento (100%) del gravamen declarado.

7°.-Se decomisarán las mercancías y se seguirá al responsable el correspondiente juicio por contrabando:

- a) - Cuando al acto del reconocimiento se constatare que las mercancías son de materia diferente, calidad superior o manufactura diversa a la declarada y la multa correspondiente a la mitad de la diferencia entre los derechos declarado y liquidado de que trata el artículo sexto excediere del ciento por ciento (100%);
- b) - cuando no se las declare o se tratare de introducir las clandestinamente;
- c) - cuando dentro de mercancías exoneradas de derechos se tratare de introducir clandestinamente una o varias que no lo estuvieren; o
- d) - cuando en cualquier forma se demostrare que se ha tratado de defraudar los intereses del Fisco.

REGLAS Y EXPLICACIONES

- 1a.- Los envases o envolturas que no sean comunes o propios para las mercancías que contienen y que por sí constituyen una mercadería que dé mayor valor al contenido, o que tengan aplicación o uso distinto de aquellas, se aforarán por los numerales correspondientes.
- 2a.- Las mercaderías que se introduzcan en baúles o maletas, estarán sujetas a lo expresado en la regla anterior, excepción hecha de las que correspondan a los muestrarios de los Agentes Viajeros.
- 3a.- Cuando diferentes partes de un artículo que, reunidas, forman un objeto específicamente señalado en la Tarifa, y se presenten al despacho o reconocimiento fraccionariamente, en una o varias cajas amparadas por una misma factura consular, seguirán el régimen del artículo que deban constituir.
- 4a.- Las piezas sueltas o repuestos de muebles o de cualquiera otra manufactura, se aforarán por los numerales señalados a los muebles o manufacturas de su clase, siempre que no estén tarifados expresamente.
- 5a.- Los artículos o productos compuestos de materias que causen diferentes derechos y que no puedan separarse fácilmente, y no se hallen expresamente determinados en la Tarifa, deberán considerarse, para los efectos de aforo, como manufacturados únicamente de la materia o sustancia que predomine en peso, volumen o superficie. Si hay predominio de más de una materia, se aforarán por el numeral de tasa más elevada. Sin embargo, en caso de duda acerca de la materia predominante, dichos artículos se aforarán como compuestos únicamente de la materia o sustancia que tenga el gravamen más alto.
- 6a.- En caso de duda sobre el aforo o cuando se requiera analizar las mercancías, el importador queda obligado a entregar a la Aduana o a permitir que ésta las tome, las muestras necesarias.
- 7a.- Cuando una mercancía pudiere ser aforada por varios numerales de la Tarifa, lo será por el de tasa más elevada.
- 8a.- Las tasas que fija la presente Tarifa son únicas y no podrán recargarse con ninguna otra clase de impuesto, excepto el pago de muellaje y almacenaje o bodegaje.

- 9a.- Para el despacho de equipajes en las aduanas de los puertos fluviales de los rios comunes, regirán las disposiciones especiales de cada país.
- 10a.- Entiéndese como urdimbre de un tejido, el conjunto de hilos que lo formen considerados en el sentido de su longitud, y como trama, los que lo crucen transversalmente.
- 11a.-El número de hilos de un tejido se establecerá por medio de "cuenta-hilos" de seis milímetros en cuadro, sumándose los hilos de ambos lados. Se considerará como hilo el que esté formado de dos o más cabos retorcidos.
- 12a.- Los tejidos mezclados se considerarán como de la materia superior cuando ésta exceda del cuarenta por ciento (40%) y como de la materia inferior cuando ésta exceda del sesenta por ciento (60%).
- 13a.- Entiéndese por valor F.O.B. el precio de una mercancía puesta a bordo del buque en el puerto de embarque.
- 14a.- Significado de las abreviaturas
- L. = Libre de derechos.
 - P. = Prohibida la importación.
 - n.d.e. = no denominados especialmente.
 - + = Véase pliego final.

TARIFA COMUN.

AGRUPACION I.

ACEITES Y GRASAS, COLORANTES Y GOMAS.

Numeral.		Porcentaje
1.	Aceites compuestos para remover o quitar pinturas o barnices	3
2.	Aceites no comestibles n.d.e.	10
3.	Aceites y grasas saponificados y sulfonados en general	10
4.	Aguarraz o esencia de trementina y sus sustitutos	10
5.	Albayalde, amarillo de caselli, amarillo rey, azul de montaña y verde cromo	30
6.	Alquitrán vegetal no refinado, para uso industrial	10
7.	Añil natural o sintético	12½
8.	Azarcón o minio; massicot; negro de humo o humo de pez, ocras, óxido de hierro, tierras de sombra, de siena y otras tierras coloreadas y la nogalina	20
9.	Azul de Prusia o ferrocianuro férrico en polvo	12½
10.	Azul de ultramar, en panecitos, bolitas o en polvo, para lavanderías; y el en pasta y en tabletas	12½
11.	Barnices:	
	a) - a base de esencia de trementina o hidrocarburos	15
	b) - a base de esencia, natural o sintética, que no sea trementina, mezclados o no con alcohol	10
	c) - coloreados o no, a base de alcohol, en latas o frasquitos	10

Tarifa común. Aceites y grasas, etc. Agrupación I.

Numeral.		Porcentaje.
	d) - especiales, a base de jebe, y los compuestos renovadores de brillo para muebles	15
	e) - oleosos, negros para hierro u otros usos	10
12.	Bermellón ordinario, indiano y rojo; verde gris y amarillo cromo	30
13.	Betunes, cremas, líquidos y tizas para calzado, en cualquier forma	25
14.	Blanco de zinc y lithopon en polvo	10
15.	Cámaras neumáticas y llantas de caucho de todas clases, con o sin armadura de hierro	3
16.	Caucho en planchas, con o sin alma de género; y parches engomados o no, para reparación de cámaras	10
17.	Caucho en cualquier forma para cualquier uso u objeto	30
18.	Geras:	
	a) - preparadas para lustrar	25
	b) - n.d.e.	15
19.	Cochinilla	25
20.	Cola de todas clases, n.d.e.	15
21.	Colorantes derivados del alquitrán, del azufre y de la hulla	10
22.	Colorantes inocuos, autorizados para preparar sustancias alimenticias y licores: amarillo de naftol, auramina, azul de agua, Bordeaux B. y S, carmín en todas sus formas, clorófila, cúrcuma, chrisoína, erithrosi-	

Tarifa común. Aceites y grasas, etc. Agrupación I.

Numeral		Porcentaje
	na, eusina, fucsina-ácida, ponceau escarlata, recou, verde ácido, violeta ácida, violeta de Paris y otros semejantes	40
23.	Colores para pinturas al pastel	5
24	Cortezas y productos vegetales y sus extractos n. d.e.	15
25.	Enocianina en polvo o en líquido u orugo de uva pulverizado para la coloración de vinos	15
26.	Gomas y resinas para usos industriales	10
27.	Grasas lubricantes de todas clases n.d.e.	10
28.	Gutapercha, para usos industriales, en cualquier forma	30
29.	Impermeabilizantes y endurecedores para pisos o paredes, en cualquier forma	15
30.	Lacas n.d.e.	12½
31.	Líquidos compuestos n.d.e. para diluir o remover pinturas	15
32.	Llantas:	
	a) - con armadura de hierro	7½
	b) - sólidas, sin armadura de hierro	5
33.	Mangueras de todas clases, con o sin alambre	L.
34.	Peines, peinetas o peinillas de caucho o jebe endurecido	45
35.	Petróleo crudo, gas-oil, fuel-oil, gasolina, kerosene y tractolina	L.
36.	Pigmentos al agua para la fabricación de cueros	10

Tarifa común. Aceites y grasas, etc. Agrupación I.

Numeral.		Porcentaje.
37.	Pinturas:	
	a) - para cueros	10
	b) - para dorar o platear, llamadas "purpurinas", líquidas o en polvo	7½
	c) - de todas clases n.d.e.	12½
	d) - en tubos de plomo o estaño	5
38.	Sebo colado o en rama, para jabonería	5
39.	Secantes para pinturas	10
40.	Tarsana o quillay	17½
41.	Telas de caucho o jebe, en cualquier clase de confecciones n.d.e.	30

Tarifa común. Algodones. Agrupación II.

Numeral.		Porcentaje.
50.	Banderas y gallardetes de todas clases	30
51.	Batas con o sin adornos, para hombres, mujeres y niños y las afelpadas para baño	30
52.-	Blusas, mamelucos, pantalones y sacos para hombres y niños	25
53.	Bolsas o maletas para colegiales, para envases y para ropa, con o sin hule y piezas de otras materias, y sacos de Osnaburgo u otros tejidos ordinarios	25
54.	Calzado, alpargatas o zapatos para baño u otros usos	60
55.	Camisas de género ordinario para trabajadores	25
56.	Camisas de género de clases n.d.e., para hombres y niños	35
57.	Carpas, hamacas, quitasoles y toldos	30
58.	Cintas:	
	a) - hasta de 35 centímetros de ancho, trenzadas o no, para calzados, para ribetear, para sobre-cinchas, y las sin trama para atar paquetes	15
	b) - hasta de 35 centímetros de ancho, de clases n.d.e.	25
59.	Cinturones, corbatas, corsés, fajas, ligas y tirantes de todas clases	25
60.	Cordones trenzados, en forma tubular, que no sean para transmisiones; los con alma de materia inferior y las mechas para anafres, cocinas, lámparas y velas	7½
61.	Coronillas o fondos para interior de sombreros, mercerizados o no, y tafilettes de género o hule	30

Tarifa común. Algodones. Agrupación II.

Numeral.		Porcentaje.
62.	Cortinas, sobrecamas y sobremesas de crochet, encaje, punto de red, tul o tejidos semejantes	40
63.	Cuellos y puños de todas clases, con o sin adornos de otras materias, para hombres, mujeres y niños	40
64.	Chalecos de género de todas clases, para hombres y niños	25
65.	Edredones: a) - acolchados con algodón o con lana b) - acolchados con plumas	30 60
66.	Encajes, arandelas, metidos, pasacintas, randas, recortes, tiras y artículos similares n.d.e.	15
67.	Escarpines y polainas de géneros o telas de todas clases	40
68.	Flores artificiales y sus componentes de la misma materia, con o sin cera	40
69.	Frazadas, con o sin ribete de seda	20
70.	Fundas: a) - de géneros o telas, con o sin hule o piezas de otras materias, para armas, colchones, instrumentos, llantas, máquinas de escribir, muebles y cualquier otro uso n.d.e. b) - llanas para almohadas, adornadas o bordadas, o mercerizadas, con o sin plumilla de la misma materia	30 40
71.	Géneros o telas: a) - barnizados o pintados para galerías de fotografías y exhibiciones cinematográficas; el esterlín para bordar; el para persianas, y los preparados para pintar al óleo, estén o no tendidos sobre bastidores	35

Tarifa común. Algodones. Agrupación II.

Numeral.

Porcentaje.

b) - blancos, blanqueados, estampados o teñidos, de menos de cuarenta hilos de trama y urdimbre y peso mayor de doscientos cincuenta gramos por metro cuadrado	L.
c) - blancos, blanqueados, estampados o teñidos, mercerizados o no, de menos de cuarenta hilos de trama y urdimbre, y peso menor de doscientos cincuenta gramos por metro cuadrado	25
d) - blancos, blanqueados, estampados o teñidos, mercerizados o no, de más de cuarenta hilos de trama y urdimbre, cualquiera que sea su peso	30
e) - crudos, hasta de dieciseis hilos de trama y urdimbre, cualquiera que sea su peso	L.
f) - crudos, de más de dieciseis y hasta de veintidos hilos de trama y urdimbre, cualquiera que sea su peso	20
g) - crudos, de más de veintidos hilos de trama y urdimbre, cualquiera que sea su peso	25
h) - elásticos para todo uso	20
i) - engomados para encuadernadores	10
j) - especiales de punto para cortinas, sobrecamas y otros usos n.d.e.	25
k) - especiales de punto de malla para ropa exterior e interior	35
l) - de felpa, y terciopelo de todas clases	30
m) - impermeables, con o sin caucho	25
n) - ordinarios para mosquiteros: entién-	

Tarifa común. Algodones. Agrupación II.

Numeral.		Porcentaje.
	dese por tales la tarlatana que tenga un ancho de un metro ochenta centímetros o más	L.
	o) - para tapizar, que no sean afelpados, cretonas o estampados, tengan o no mezcla de cáñamo o yute, y los n.d.e.	35
72.	Gorras de todas clases, para hombres y niños	50
73.	Guantes:	
	a) - de tejido ordinario, con o sin venas de seda, tengan o no piezas de cuero, inclusive los para choferes, trabajadores y tropa	25
	b) - finos, mercerizados o no, y los que imiten seda o piel	30
74.	Lonas en general	15
75.	Mandiles y delantales	25
76.	Manteles y servilletas en cualquier forma	30
77.	Mantillas y velos, mercerizados o no	15
78.	Medias y calcetines:	
	a) - con adornos mercerizados, y los llamados de "Hilo de Escosia"	25
	b) - los n.d.e.	20
79.	Mosquiteros de tarlatana o tul, con o sin piezas de otra materia	L.
80.	Pantallas de todas clases, con o sin piezas de metal, y las persianas, con o sin útiles para montarlas	25
81.	Pañales de todas clases	30
82.	Pañolones, bufandas y ponchos, que no sean de punto	15

Tarifa común. Algodones. Agrupación II.

Numeral.		Porcentaje.
83.	Pañuelos de todas clases, adornados, bordados o no	20
84.	Pasadores o cordones, con o sin casquillo de metal, para calzados, corsés, fajas y usos similares, en cualquier forma	30
85.	Pasamanería de todas clases, inclusive las aplicaciones, botones de hormilla forrados en tela y las cintas corcheteras o con broches de presión, y la llamada "puntada inglesa", hasta de dos centímetros de ancho; cordones o etiquetas con o sin inscripciones, flecos y motas.	15
86.	Pijamas, con o sin adornos de seda	30
87.	Ropa interior de todas clases, esté o no mercerizada, con o sin adornos o bordados, para hombres, mujeres y niños	35
88.	Sábanas bastilladas o con basta calada, adornadas o bordadas	35
89.	Sobrecamas o sobremesas de piqué y sus análogos	25
90.	Sobretodos y guardapolvos	40
91.	Sombreros:	
	a) - adornados n.d.e.	35
	b) - de clases n.d.e. de cualquier tejido, estén o no mercerizados o con cintillo de seda	25
92.	Sombrillas y paraguas de todas clases	35
93.	Toallas y secadores de todas clases	25
94.	Vestidos (ropa exterior):	
	a) - de clases n.d.e., para hombres, mujeres y niños	30

Tarifa común. Algodones. Agrupación II.

Numeral.

Porcentaje.

- | | |
|---|----|
| b) - para baño, inclusive los de punto | 15 |
| c) - y confecciones, gorras y sombreros impermeables para todo uso y en cualquier forma, inclusive los manufacturados de hule | 30 |

TARIFA COMUN.

AGRUPACION III.

ALIMENTOS Y CONDIMENTOS.

Numeral.		Porcentaje.
95.	Aceite de olivas y los comestibles preparados con cualquier otra sustancia, con o sin mezcla de oliva	L.
96.	Aceite de maní o de sésamo refinados	15
97.	Aceitunas, alcaparras, encurtidos y salsas n.d.e.	30
98.	Achicoria	75
99.	Achiote, azafrán y colorantes vegetales para alimentos, n.d.e.	20
100.	Afrechos	L.
101.	Algas, conservas, frijoles, fideos y pastas alimenticias de origen asiático	50
102.	Alimentos como lo llamados avenacacao, cocomalt, cornflakes, grapenuts, postum, yumi y similares, y el pan para diabéticos	L.
<p>NOTA.—El pan para diabéticos no podrá contener proporción mayor de veinticinco por ciento (25%) de hidrato de carbón (almidón, azúcares), calculado sobre el producto seco, proporción que debe indicarse en los rótulos que lo cubran.</p>		
103.	Alimentos para niños y enfermos, de acción dietética y curativa, y los lacteados	L.
104.	+ Almendras, avellanas, cocos, coquitos, maní, nueces, piñones, pistachos y similares, frescos o secos, con o sin cáscara, n.d.e.	+ 25
105.	+ Alpiste, cañamón y cardamomo	+ 20

Tarifa Común. Alimentos y Condimentos. Agrupación III.

Numeral.		Porcentaje.
106.	Anethol y anís en esencia y espíritus o extractos concentrados, naturales o sintéticos, para la fabricación de licores y vinos	25
	NOTA.-De prohibida importación en Colombia.	
107.	Anís en grano, ajonjolí, canela, canelón, clavo de olor, mostaza, nuez moscada y condimentos n.d.e.	20
108.	Arroz, con o sin cáscara	L.
109.	Avena, inclusive "Quaker Oats", cebada, centeno y cereales n.d.e., en cualquier forma	L.
110.	Azúcar, refinado o no	L.
111. +	Bombones, caramelos, ciruelas, confites, chicles, dulces, frutas secas cristalizadas o confitadas, pastillas y pastas azucaradas y, en general, conservas de dulce en cualquier forma, n.d.e.	+ 25
112.	Cacao en grano, partido, en pasta o en polvo, con o sin dulce	L.
113.	Café, té y yerba mate	15
114. +	Camarones, caviar, crustáceos, mariscos y moluscos, refrigerados o no, secos o preparados en cualquier forma	+ 15
115.	Carnes y pescado ahumados, frescos, salados o secos o conservados por cualquier procedimiento	L.
116.	Cocoa	15
117.	Cominos y pimienta	L.
118.	Conservas alimenticias: a) - de carnes de todas clases, y todos	

Tarifa Común. Alimentos y Condimentos. Agrupación III.

Numeral.		Porcentaje.
	los productos de salsamentaría, como embutidos, jamones, mortadelas, tocinos y similares	L.
	b) - de legumbres, hortalizas y granos, preparados en cualquier forma	L.
	c) - n.d.e.	15
119.	Crema de leche	L.
120.	Cuajo en cualquier forma	L.
121.	Esencias para sazonar aguas, bebidas gaseosas, confituras y jarabes	15
122.	Espicias n.d.e.	15
123.	Espumosas y sus similares:	
	a) - que contengan saponina	P.
	b) - que no contengan saponina	15
124.	Extractos puros de carne	L.
125. +	Faisanes y trufas en conserva	+ 30
126.	Frutas:	
	a) - conservadas en aguardiente, alcohol o licores espirituosos	50
	b) - frescas de todas clases	L.
	+ c) - pasas o secas al natural, las en su jugo, y las n.d.e.	+ 25
127.	Galletas de soda	5
128.	Galletas y bizcochos n.d.e., con o sin dulce	30
129.	Gelatina refinada de todas clases y en cualquier	

Tarifa Común. Alimentos y Condimentos. Agrupación III.

Numeral.		Porcentaje.
	forma	L.
130.	Harina de trigo	10
131.	Harinas y féculas alimenticias n.d.e., como la de avena, de centeno, de maíz, de papa, de yuca, la "fariña" y similares	L.
132.	Hielo	L.
133.	Hongos secos y en conserva n.d.e.	25
134.	Hortalizas y legumbres frescas o secas, y las bayas, cortezas, hojas y semillas comestibles, n.d.e.	L.
135.	Huevos frescos	L.
136.	Leches:	
	a) - descremadas	P.
	b) - enteras evaporadas, condensadas, malteadas, con o sin dulce, las en polvo y las para alimentación infantil	L.
	c) - maternizadas sin sustancias extrañas	L.

NOTA.--Se entiende por tales las de composición semejante a la de la mujer o las secas que, al ser diluidas en agua en la proporción indicada por el fabricante, producen un líquido de composición semejante a esa leche, es decir, con una riqueza no menor de tres por ciento de grasa, seis por ciento de lactosa y uno y medio a dos y medio por ciento de materias proteicas.

Tarifa Común. Alimentos y Condimentos. Agrupación III.

Numeral.		Porcentaje.
137.	Levaduras seleccionadas para panificación	10
138.	Lúpulo	10
139.	Maíz	L.
140.	Mantecas:	
	a) - de cerdo, pura	L.
	b) - vegetal o compuesta	20
141.	Mantequillas:	
	a) - compuesta, margarina, oleo-estearina, oleo-margarina y similares	50
	b) - de leche de vaca, pura	L.
142.	Menestras en grano	L.
143.	Mieles, jaleas y mermeladas	25
144.	Papas y tubérculos alimenticios	L.
145.	Pastas alimenticias: fideos, macarrones, tallarines y similares n.d.e.	25
146.	Polvos:	
	a) - espumantes para bebidas gaseosas	15
	b) - para confitería y dulcería	15
	c) - para hornar	L.
147.	Quesos	L.
148.	Sal (cloruro de sodio), en cualquier forma	L.
	NOTA.-Estancada en el Perú.	
149.	Salsas preparadas, sólidas o líquidas, a base de	

Tarifa Común. Alimentos y Condimentos. Agrupación III.

Numeral.		Porcentaje.
	extracto de carne con productos aromáticos, para condimentos	10
150.	Salsa de tomate:	
	a) - en envases de lata	40
	b) - en envases que no sean de lata	L.
151.	Sagú, sémolas y tapiocas	10
152.	Trigo	L.
153.	Vainilla en fruto	50
154.	Vinagre:	
	a) - de fermentación	L.
	b) - de otras clases	25

TARIFA COMUN.
 AGRUPACION IV.
 ANIMALES VIVOS.

Numeral.		Porcentaje.
155.	Animales n.d.e.	10
156.	Asnales	L.
157.	Aves:	
	a) - cantoras o de lujo	10
	b) - de corral	L.
158.	Caballares:	
	a) - de sangre, para paseo o carreras	10
	b) - para trabajo	L.
	c) - sementales que no sean de carreras	L.
159.	Cabríos	L.
160.	Lanares	L.
161.	Mulares	L.
162.	Peces, crustáceos y mariscos	L.
163.	Perros:	
	a) - de razas n.d.e.	10
	b) - pastores	L.
164.	Porcinos	L.
165.	Vacunos:	
	a) - de pedigrée	L.
	b) - lecheros	L.
	c) - para beneficio	10

TARIFA COMUN.

AGRUPACION V.

ARMAS Y EXPLOSIVOS.

Numeral.		Porcentaje.
166.	Armas y material de guerra de todas clases, sus cartuchos o municiones, y sus útiles, accesorios y repuestos, importados por y para el servicio del Estado	L.
167.	Bastones, foetes, paraguas y similares, con estoques o puñales ocultos a la vista	30
	NOTA.-De prohibida importación en Colombia.	
168.	Carabinas, fusiles, pistolas y revólveres de salón (galería), calibre 22 o menos	25
169.	Carabinas y fusiles de retrocarga o repetición, y pistolas y revólveres de todas clases	25
	NOTA.-De prohibida importación en Colombia: las carabinas y fusiles denominados de caza mayor y que usen cartuchos con carga simultánea (cartuchos de bala); los fusiles de alto poder (high power); los revólveres y pistolas calibre mayor de 38; las pistolas con alza y suplemento de culata; las pistolas "parabellum" de todo calibre; las de sistema Schintond para cartuchos Asprix y, en general, todas las armas de precisión y las de alza que indique un alcance mayor de 100 metros.	
170.	Cartuchos:	
	a) - de cartón o de metal, con o sin fulminantes, cargados o no, para cacería, y los tacos de cartón o de felpa para recargarlos	15
	b) - o municiones para carabinas, fusiles, pistolas y revólveres, de cualquier calibre	15

Tarifa Común. Armas y Explosivos. Agrupación V.

Numeral.

Porcentaje.

NOTA.-De prohibida importación en Colombia: los cartuchos o municiones para armas de precisión; los para pistolas y revólveres de calibre mayor de 38; los para carabinas y fusiles de caza mayor y que usen cartuchos con carga simultánea (cartuchos de bala), y las balas y balines con explosivos.

171.	Escopetas de uno o de dos cañones, y sus accesorios y repuestos	15
172.	Espadas y espadines, floretes, sables:	
	a) - finos, en cajas	30
	b) - ordinarios, con o sin vaina de cuero o de metal, sin tiros ni cinturón	25

NOTA.-De prohibida importación en Colombia las espadas, sables y hojas de guerra.

173.	Fuegos artificiales de todas clases	15
174.	Fulminantes y pólvora para cacería	15
175.	Manoplas, cachiporras y armas contundentes semejantes	P.
176.	Municiones o perdigones de plomo para cacería	15
177.	Pólvora, dinamita, fulminantes, guías y mechas para usos agrícolas y mineros	L.

NOTA.-La importación y venta de estos artículos exige licencia especial del Intendente del Amazonas en Leticia, o del Prefecto de Loreto en Iquitos, según que la importación se haga para Colombia o para el Perú.

TARIFA COMUN.

AGRUPACION VI.

ARTICULOS ELECTRICOS.

Numeral.		Porcentaje.
178.	Accesorios eléctricos de todas clases, n.d.e., tales como aisladores, tubos y uniones de loza, porcelana, vidrio o cualquier otra composición aisladora, inclusive los para línea de alta tensión y demás análogos; collares, corta-corrientes, conexiones, conmutadores, fusibles, interruptores o llaves, interceptores, portalámparas, tapones, toma-corrientes y similares	3
179.	Acumuladores de todas clases y sus placas de repuesto; pilas eléctricas	3
180.	Amperímetros, galvanómetros, voltímetros, watímetros y, en general, todo aparato indicador	10
181.	Aparatos: <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="520 1287 1239 1361">a) - n.d.e. para cirujanos, dentistas, médicos, peluqueros <li data-bbox="520 1383 1288 1617">b) - para calefacción y para limpieza, de uso industrial y doméstico, tales como absorvedores, calentadores para baño, cocinitas, enceradores, estufas, planchas, teteras, tostadores y demás artículos análogos n.d.e. <li data-bbox="520 1638 991 1681">c) - y utensilios n.d.e. 	15
182.	Artefactos y utensilios de todas clases y materiales para iluminación, tales como arañas, braquetes y lámparas de mesa o de pie	50
183.	Carbón para lámparas de arco y para pilas y las escobillas para dinamos	3

Tarifa común. Artículos eléctricos. Agrupación VI.

Numeral.		Porcentaje.
184.	Cintas aisladoras en general	25
185.	Dinamos, transformadores, reostatos y motores eléctricos n.d.e., cuando no se importen acoplados o formando parte de una maquinaria o herramienta, y sus accesorios y repuestos	1
186.	Ebonita, fibra vulcanizada y demás materias aisladoras, en cualquier forma	20
187.	Herramientas manuales n.d.e., tales como martillos, taladros, vibradores y análogos, movidos por electricidad, para usos industriales	5
188.	Lámparas:	
	a) - de arco, en cualquier forma	10
	b) - incandescentes de cualquier voltaje	3
189.	Linternas eléctricas de mano	20
190.	Magnetos en general	15
191.	Medidores domésticos para electricidad	10
192.	Reflectores y semáforos de todas clases y sus accesorios y repuestos	10
193.	Refrigeradores eléctricos y sus accesorios y repuestos	10
194.	Tableros de conexiones para dinamos y motores, los para centrales de fuerza y telefonía y sus accesorios y repuestos	5
195.	Tubos metálicos aislados, para instalaciones, y sus cajas, codos, tees, uniones y demás accesorios	10
196.	Ventiladores de todas clases y sus accesorios y repuestos	15

TARIFA COMUN.

AGRUPACION VII.

ARTICULOS DE ESCRITORIO Y PAPELERIA.

Numeral.		Porcentaje.
197.	Adornos, baldes, bolsas de todas clases, bombillas, cajas n.d.e. forradas o no con materias que no sean seda; canastillos, cartuchos, molduras y sombrillas; platos, servilletas y vasos, y demás artefactos de papel o cartón, n.d.e., con o sin inscripciones	25
198.	Albumes de todas clases	30
199.	Alfabetos, letras o números de cartón, cartulina o papel	15
200.	Almanaques de todas clases, con o sin cartones o papeles con cromos; avisos de productos nacionales o extranjeros; catálogos, cromos, estampas, prospectos y, en general, cualquier material de propaganda n.d.e.	10
201.	Almohadillas o tampones para entintar sellos, y la tinta para los mismos	20
202.	Artículos:	
	a) - manufacturados, n.d.e., de cartón perforado, papel comprimido, pasta de papel y similares, con o sin piezas de madera o metal ordinario, forrados o no	25
	b) - para dibujo o para escritorio, n. d.e.	25
203.	Atlas; cartas o mapas astronómicos, geográficos, topográficos o navales, y esferas celestes o terrestres	L.
204.	Carpetas, carteras y portapapeles de cuero o con forro de cuero	30
205.	Cartón de cualquier clase, simple, esté o no al-	

Tarifa común. Artículos de escritorio y papelería. Agrupación VII.

Numeral.		Porcentaje.
	quitranado, embreado, forrado, impreso o parafinado	25
206.	Cartulina de cualquier clase	30
207.	Cintas entintadas de todas clases, para máquinas de escribir o similares	1½
208.	Composición llamada "Eureka", para borrar tintas, y sus análogos	P.
209.	Cromos, estampas, fotograbados, grabados, litografías, oleografías, registros sueltos o en pliegos, tarjetas de fantasía y artículos análogos n.d.e., con o sin impresiones, sin marcos	5
	NOTA.-Cuando se importen con marcos, éstos se aforarán según la materia de que estén formados.	
210.	Cuadernos de papel:	
	a) - chino, esté o no rayado	50
	b) - rayado o no, con o sin muestras de escritura o de dibujo, hasta con veinte hojas cada uno, con carátulas de papel que tengan impresos grabados científicos, mapas y similares, tablas aritméticas, con destino a colegios y escuelas	L.
	c) - de otras clases, n.d.e.	25
211.	Cuadros murales para enseñanza intuitiva y figuras de piezas anatómicas o colecciones de cualquier índole, para estudio	L.
212.	Dibujos, diseños y moldes para bordar y calar, y para trabajos manuales de cualquier índole	5
213.	Estilográficos o plumas-fuentes y sus repuestos	40

Tarifa común. Artículos de escritorio y papelería. Agrupación VII.

Numeral.		Porcentaje.
214.	Estuches de todas clases	25
215.	Etiquetas o bandas de seguridad, con o sin inscripciones, para cualquier uso	25
216.	Farolillos y linternas de todas clases	25
217.	Lapiceros de todas clases, sus minas y repuestos	7½
218.	Lápices:	
	a) - de clases n.d.e.	7½
	b) - de composición o piedra para pizarras, embutidos o no	L.
219.	Libros en blanco, con o sin impresiones, con pastas de cualquier clase, n.d.e.	25
220.	Libros, periódicos, publicaciones y revistas impresas que versen sobre artes, ciencias, didáctica o literatura:	
	a) - en rústica o con pastas ordinarias de cualquier clase	L.
	b) - con pastas de celuloide, felpa, pieles finas o sus imitaciones o seda, con o sin cantoneras o adornos de metales cromados, dorados, niquelados o plateados	25
	NOTA.- Los libros, periódicos, publicaciones y revistas cualesquiera, que en alguna forma traten de propaganda comunista, son de prohibida importación.	
221.	Máquinas:	
	a) - autocopistas, como miméógrafos y sus semejantes, y sus repuestos	20
	b) - para escribir y calcular y sus repuestos	1

Tarifa común. Artículo de escritorio y papelería. Agrupación VII.

Numeral.		Porcentaje.
	c) - para timbrar, numerar, perforar o escribir cheques o papeles de negocios; para coser con alambre, grapas u ojalillos, con o sin útiles, y las para tajar lápices, y sus accesorios y repuestos	1½
222.	Papel aceitado o encerado con o sin hilos, para envolturas y embalajes	15
223.	Papel adornado, con dibujos o monogramas, con o sin sobres correspondientes	30
224.	Papel albuminado sensibilizado para fotografías en cualquier forma	25
225.	Papel apergaminado, parafinado o sulfurizado, con o sin inscripciones	15
226.	Papel carbón	15
227.	Papel con baño metálico para impresiones	25
228.	Papel couché o de cromo para revistas	15
229.	Papel crepé	25
230.	Papel cuadriculado, con o sin tela para planos	25
231.	Papel:	
	a) - de color azul, especial para empaquetar velas	25
	b) - de fantasía o de luto con o sin sobres suelto o en cajitas	30
	c) - de pasta ordinaria sin satinar, el kraf o goudron y sus análogos	25
	d) - de seda y semejantes, inclusive los para copia al agua	25
	e) - de un solo color de clase no especificada	15

Tarifa común. Artículos de escritorio y papelería. Agrupación VII.

Numeral.		Porcentaje.
232.	Papel dorado, coloreado o plateado parcialmente	15
233.	Papel dorado o plateado totalmente	25
234.	Papel:	
	a) - en bobinas	15
	b) - en rollos para contómetros, medidores, registradores y telégrafo	10
235.	Papel engomado	25
236.	Papel esmaltado o barnizado	15
237.	Papel:	
	a) - especial para estereotipia	3
	b) - especial para matricería de máquinas autocopistas	25
238.	Papel forrado en tela para sobres	20
239.	Papel glacier	25
240.	Papel higiénico	3
241.	Papel impreso en cuentas, facturas, letras de cambio, memorandums, órdenes, recibos y demás fórmulas análogas	25
242.	Papel:	
	a) - de más de un color	15
	b) - para flores, comprendiéndose como tales los que pesen hasta veinticinco gramos por metro cuadrado	25
243.	Papel ordinario para imprimir periódicos	L.
244.	Papel:	
	a) - para cigarrillos y para cajetillas de los mismos	20
	b) - para decorar vidrios	25

Tarifa común. Artículos de escritorio y papelería. Agrupación VII.

Numeral.		Porcentaje.
	c) - para dibujo o pintura al pastel	25
	d) - para encuadernadores	15
	e) - para impresiones tipográficas, blanco amarillento, satinado o no	15
245.	Papel prensado con o sin dibujos	15
246.	Papel rayado para cuentas o música	25
247.	Papel recortado para esquelas o cartas, sueltos o en cajas	30
248.	Papel secante	25
249.	Papel:	
	a) - transparente: llamado "colofonia" y "xelofán", con o sin inscripciones	15
	b) - transparentes: para calcar	15
250.	Papel y telas sensibilizados al ferropusciato para copias de planos	25
251.	Papel n.d.e.	30
	NOTA.-Se considerarán como papeles para imprimir periódicos, los que estén formados a base de pasta mecánica de madera y pesen menos de sesenticinco gramos por metro cuadrado y arrojen seis por ciento de cenizas.	
252.	Pasta o composición para reproducción de manuscritos en aparatos multígrafos	20
253.	Pita de papel torcido y tejido para fabricación de muebles	10
254.	Pizarras escolares de cartón, cartón-piedra, piedra, tela o cualquier otra materia	L.

Tarifa común. Artículos de escritorio y papelería. Agrupación VII.

Numeral.		Porcentaje.
255.	Pizarras n.d.e., para otros usos	15
256.	Portaplumas de todas clases	20
257.	Prensas de todas clases para copias al agua	10
258.	Sacos reforzados o no para envases	10
259.	Sobres de todas clases, con o sin género, con o sin timbres, decorados, enlutados o no	30
260.	Tarjetas:	
	a) - de cartón para colocar retratos y los llamados "passe-partout"	30
	b) - en blanco, con luto o sin él, para visitas o para otros usos, timbradas o no; las caladas o con relieves, las postales en general y las n.d.e.	12½
	NOTA.-Las tarjetas postales con motivos o leyendas pornográficos son de prohibida importación.	
261.	Tinta:	
	a) - de colores, para imprenta; las para marcar envases o géneros, y las n.d.e.	10
	b) - negra para imprenta	L.

TARIFA COMUN.

AGRUPACION VIII.

ARTICULOS DE FARMACIA.

Numeral.		Porcentaje.
262.	Agujas para jeringuillas hipodérmicas	5
	NOTA.-Para su importación se requiere autorización previa de la Dirección de Higiene y Salubridad de Bogotá o de Lima, y para su expendio la fórmula médica correspondiente	
263.	Alcoholímetros, acetímetros, aerómetros y densímetros de todas clases	3
264.	Algodón absorbente, con o sin sustancias medicinales	15
265.	Ampolletas de vidrio vacías	10
266.	Aparatos y máquinas, n.d.e., para laboratorios científicos o industriales	15
267.	Aparatos y utensilios, n.d.e., para usos médicos, farmacéuticos o veterinarios	5
268.	Botiquines portátiles, con o sin estuches	20
	NOTA.-El contenido en drogas y medicinas de los botiquines se aforrará por los numerales correspondientes.	
269.	Bragueros, bandas umbilicales, bandas y medias elásticas de todas clases y fajas abdominales	3
270.	Cajitas vacías:	
	a) - de cartón, lata, madera o viruta, pintadas o no, para empaques farmacéuticos,	

Tarifa Común. Artículos de Farmacia. Agrupación VIII.

Numeral.		Porcentaje.
	cuando lleven rótulos de fabricantes extranjeros	P.
	b) - sin rótulos de fabricantes extranjeros	25
271.	Cánulas de todas clases	3
272.	Cápsulas gelatinosas y obleas vacías	L.
273.	Catgut, crin de Florencia y sedas para suturar, en frascos o tubos esterelizados	L.
274.	Ceras, cementos y pastas para usos dentales	20
275.	Collares para dentición	5
276.	Dientes artificiales, con o sin encías de porcelana	10
277.	Emplastos, parches de todas clases, telas emplásticas en general n.d.e., inclusive el tafetán y el esparadrapo	5
278.	Gasas y vendajes, con o sin sustancias medicinales	15
279.	Guantes y dedos de caucho, para usos médicos	15
280.	Inhaladores y pulverizadores para usos médicos	3
281.	Instrumentos quirúrgicos o veterinarios n.d.e.	3
282.	Irrigadoras y duchas de todas clases y sus accesorios y repuestos	15
283.	Jabones medicinales de todas clases	25
284.	Jeringas:	
	a) - de caucho, de metal o de vidrio, n.d.e.	3
	b) - para inyecciones hipodérmicas, con o sin estuches	3

Tarifa Común. Artículos de Farmacia. Agrupación VIII.

Numeral.

Porcentaje.

NOTA.--Para la importación de jeringuillas hipodérmicas se requiere autorización previa de la Dirección de Higiene y Salubridad de Bogotá o de Lima, y para su expendio la fórmula médica correspondiente.

285.	Ligaduras umbilicales en tubos esterelizados	L.
286.	Mamaderas o biberones de cristal o de vidrio, con o sin pezones	20
287.	Papeles reactivos y los para filtrar	10
288.	Papeles matamoscas	5
289.	Pezones o chupos:	
	a) - de caucho para biberones	20
	b) - para entretenimiento	30
290.	Preservativos higiénicos lisos	L.
291.	Protectores de franela o de fieltro para el pecho	10
292.	Servilletas sanitarias de todas clases	15
293.	Suspensorios de todas clases	5
294.	Termómetros de todas clases	3
295.	Toallas higiénicas de todas clases	15
296.	Ventosas (aparatos para), con o sin bomba	3

TARIFA COMUN.

AGRUPACION IX.

BEBIDAS Y LICORES.

Numeral.		Porcentaje.
297.	Aguardientes, brandy, cognac, ginebras, rones, whiskys y demás bebidas alcohólicas n. d.e.	130
298.	Aguas gaseosas de todas clases	30
299.	Amargos de todas clases, n.d.e.	130
300.	Cervezas, sidras y bebidas fermentadas n.d.e.	50
301. +	Champaña y vinos espumosos	+ 130
302.	Jarabes y jugos de frutas sin alcohol	10
303.	Licores espirituosos, dulces o secos: Benedictine, cacao, Chartreuse, pippermint y sus análogos	130
304.	Mostos concentrados	130
305.	Vino vermouth	100
306.	Vinos blancos y tintos naturales, y el oporto	50
307.	Vinos generosos, como los llamados de San Rafael, Bagnols y sus similares naturales, y Byrth, Jerez, Málaga, Malvasía, Manzanilla, Moscatel, Madera, los quinados, y los n.d.e.	75

NOTA.-Son de prohibida importación:

- a) - Aguardientes, brandy, cognac, ginebras, rones, whiskys y demás bebidas alcohólicas que contengan una proporción de alcohol mayor del cincuenta por ciento o sean diecinueve grados del areómetro de Cartier;

Tarifa Común. Bebidas y Licores. Agrupación IX.

- b) - Ajenjo y licores similares, y las esencias o extractos para prepararlos;
- c) - Amargos o aperitivos, licores y vinos que contengan ajenjo en alguna forma o esencias artificiales o naturales que, por su acción fisiológica, sean similares al ajenjo;
- d) - Cervezas condensadas líquidas o sólidas;
- e) - Cognac artificial, es decir que no provenga del aguardiente obtenido directamente de la fermentación de la uva, y envejecido en envases de roble, sin adición de sustancia alguna extraña;
- f) - Vinos de más de veintidos grados de alcohol, y las sustancias n.d.e. que se destinen a su fabricación;
- g) - Vinos que no provengan de la fermentación de la uva o de otras frutas, o que contengan éteres o extractos artificiales, salvo las correcciones y manipulaciones de uso enológico y autorizadas para los vinos nacionales en cada país productor;

Tarifa Común Bebidas y Licores. Agrupación IX.

Numeral.

Porcentaje.

h) - Según el Convenio Comercial entre el Perú y Francia, los champañes, cognacs y armagnacs de procedencia francesa, comprobada con el certificado de origen, se aforarán bajo los numerales correspondientes, con los gravámenes que siguen:

297. Cognacs y armagnacs

50

301. + Champaña

+ 33½

TARIFA COMUN.

AGRUPACION X.

CAÑAMO, LINO, Y TEXTILES ANALOGOS.

Numeral.		Porcentaje.
308.	Alfombras, felpudos, pasadizos para pisos, respaldos y tapetes de todas clases n.d.e.	25
309.	Almohadas, cojines, colchones, cubrelechos acolchonados y edredones, rellenos con cualquier materia	25
310.	Arandelas, encajes, metidos, pasacintas, randas, recortes, tiras, y artículos similares n.d.e.	35
311.	Artículos de tejido de punto (bonetería) n.d.e.	7½
312.	Calcetines y medias	15
313.	Calzados de todas clases	25
314.	Camisas para hombres y niños	10
315.	Carpas, hamacas, quitasoles y toldos	30
316.	Cintas de todas clases	30
317.	Cinturones, corsés, fajas, ligas y tirantes de todas clases	10
318.	Confecciones, sombreros y vestidos impermeables para cualquier uso	25
319.	Corbatas	25
320.	Cortinas, sobrecamas y sobremesas de cualquier clase	30
321.	Cuellos y puños, adornados o no, para hombres, mujeres y niños	10
322.	Delantales y mandiles	20

Tarifa Común. Cáñamo, Lino, etc., Agrupación X.

Numeral.		Porcentaje.
323.	Fundas, con o sin adornos, para almohadas	25
324.	Fundas para armas, colchones, instrumentos, máquinas de escribir, muebles y otros usos n.d.e.	35
325.	Géneros o telas:	
	a) - blancos o blanqueados, estampados o teñidos, cualesquiera que sean su peso, trama y urdimbre	25
	b) - crudos o arpillera de cualquier peso, hasta de diez hilos de trama y urdimbre	10
	c) - crudos, de más de diez hilos de trama y urdimbre, cualquiera que sea su peso	20
	d) - de punto n.d.e.	20
	e) - especiales, felpa, peluches, terciopelo y velludos	25
	f) - impermeables de todas clases	20
	g) - ordinarios, como coco para alfombras, tripe y similares	15
326.	Gorras de todas clases	25
327.	Guantes de todas clases	10
328.	Hilos, teñidos o no, en cartones, carretes, devanadores, madejas u ovillos, o acondicionados en cualquier otra forma	15
329.	Lonas en general	15
330.	Manteles y servilletas	30
331.	Pañuelos, con o sin basta calada, adornados o no, tengan o no encajes	10

Tarifa Común. Cáñamo, Lino, etc., Agrupación X.

Numeral.		Porcentaje.
332.	Paraguas, quitasoles y sombrillas	20
333.	Pasamanería de todas clases, inclusive aplicaciones, botones de hormilla forrados en tela, cordones, etiquetas con o sin inscripciones, flecos y motas	20
334.	Pijamas, con o sin adornos de seda	25
335.	Piolas y pitas de cualquier diámetro, para atar paquetes, coser sacos y para zapatería	15
336.	Ropa exterior:	
	a) - de géneros o telas que no sean de punto, adornadas o no con seda u otras materias, para mujeres y niños	20
	b) - para hombres y niños	12½
337.	Ropa interior:	
	a) - de clases n.d.e., para hombres mujeres y niños	12½
	b) - de punto, con adornos o bordados de seda u otras materias	7½
338.	Sábanas adornadas, bordadas, con basta calada o no	30
339.	Sacos vacíos para empaques	5
340.	Sombreros en general, con o sin adornos de seda, a excepción de los impermeables	30
341.	Toallas, bordadas o no	25

TARIFA COMUN.

AGRUPACION XI.

MADERAS, CAÑAS, FIBRAS VEGETALES Y PAJA.

Numeral.		Porcentaje.
342.	Adornos para muebles, de cualquier madera, composición o pasta, como boca-llaves, botones y tiradores, y los de marquetería de cualquier forma y tamaño para incrustaciones de muebles	15
343.	Artículos diversos de maderas de cualquier clase, barnizados, charolados, laqueados o no, con o sin piezas de metales ordinarios, estén o no cromados, dorados, plateados o niquelados	20
344.	Barriles, toneles y tanques de todas clases y tamaños y las duelas para fabricarlos, armados o no	20
345.	Bastones de todas clases	35
346.	Cajas, cofres y estuches de todas clases, forrados o no	35
347.	Calzado de madera o paja	35
348.	Canastas y canastillos de todas clases, forrados o no	30
349.	Cañas de la India o bambú en cualquier forma	20
350.	Casas portátiles de madera, desarmadas, y todas las partes que las compongan	15
351.	Cepillos:	25
	a) - de clases n.d.e.	
	b) - para dientes	3
352.	Corcho:	7½
	a) - en tablas desmenuzados	
	b) - en tapones de cualquier clase, sin	

Tarifa Común. Maderas, Cañas etc,. Agrupación XI.

Numeral.		Porcentaje.
	otras materias	10
	c) - en tapones con piezas o figuras de metal ordinario, loza porcelana o vidrio	30
353.	Cruces, crucifijos y efigies de todas clases, con o sin metales que no sean preciosos	25
354.	Cucharas, tenedores y utensilios manuales domésticos n.d.e., estén o no barnizados, charolados o laqueados	25
355.	Escaleras de mano, de todas clases, con o sin partes de metal	30
356.	Estaquillas para calzado; esterillas de bejuco, madera o paja, y fundas para botellas	10
357.	Estribos y fustes de todas clases, con o sin forros, tengan o no piezas de metales ordinarios	20
358.	Guadúa o caña de Guayaquil	10
359.	Junco o bejuco, cortado o sin cortar, y el preparado para fabricar escobas o tejer asientos para muebles	12½
360.	+ Maderas:	
	+ a) - aserradas en chapas, latas, listones, tablas o vigas	+ 25
	+ b) - en durmientes y postes, impregnados de sustancias que los inmunicen	+ 10
	c) - en hojas para enchapar muebles	15
	d) - en parquet para pisos	30
361.	Mangos, con o sin boquilla, para herramientas y para escobas	25

Tarifa Común. Maderas, Cañas etc,. Agrupación XI.

Numeral.		Porcentaje.
362.	Materiales preparados para construcciones: balaustras, capiteles, celosías, jambas, molduras de todas clases, pasamanos, persianas, puertas, ventanas, y demás n.d.e.	20
363.	Mimbre descortezado para fabricar muebles	20
364.	Molduras de todas clases, con o sin partes de pasta o de yeso, mondadientes, pasamanería de todas clases con o sin adornos de seda; esteras y petates	30
365.	Pajas de todas clases	20
366.	Palitos chinos	50
367.	Silos para almacenar forrajes y sus piezas y accesorios de acero o de hierro; tejas para techumbres, y tubería o cañería de todo diámetro, con o sin piezas adicionales de metal	10
368	Tacones de todas clases, forrados o no	30

TARIFA COMUN.

AGRUPACION XII.

CERAMICA, PIEDRAS Y TIERRAS.

Numeral.		Porcentaje.
369.	Abalorios, cuentas, chaquiras y mostacillas de composición o de vidrio	40
370.	Adoquines para pavimentación	L.
371.	Anteojos:	
	a) - de alambriillo, los para deportistas e industriales, los de una o más lunas y los llamados "Impertinentes", con armadura de cualquier clase o materia, siempre que no sean metales preciosos	30
	b) - prismáticos y los para el campo, marina y el teatro, con armadura de cualquier clase o materia, siempre que no sean metales preciosos	25
372.	Aparatos higiénicos de loza, porcelana o composición, tales como bidetes, excusados, lavabos, tinas, orinales y sus análogos, con o sin piezas de otras materias, y sus accesorios y repuestos cuando se importen conjuntamente	L.
373.	Arenas:	
	a) - arenillas y arcillas de clases n.d.e.	L.
	b) - para pulir mármol y esmeril en pasta o en polvo	10
374.	Baldosines y mosaicos de todas clases	12½
375.	Botellas:	
	a) - termos de todas clases	5
	b) - y frascos de clases n.d.e.	20
376.	Botones de loza, porcelana o vidrio	15

Tarifa Común. Cerámica, Piedras y Tierras. Agrupación XII.

Numeral.		Porcentaje.
377.	Bustos, efigies, estátuas o figuras de alabastro, composición o pasta de cualquier clase, mármol, ónix, porcelana, terracota o yeso	75
378.	Cajas, cajitas, canastillos, floreros, flores o frutas artificiales, macetas, maceteros, jarrones y piezas análogas para adornos u otros usos, de alabastro, mármol, cristal, loza, ónix, pasta, porcelana, terracota, vidrio o yeso, estén o no barnizados, esmaltados o pintados, con o sin adornos de metal	45
379.	+ Carbón de coke o de piedra	+ 5
380.	Cementos de todas clases, para construcciones	L.
381.	Collares, coronas, cruces, gargantillas, rosarios y otros objetos n.d.e., de loza, composición, pasta, porcelana o vidrio	40
382.	Copelas para ensayos, crisoles, crisoles para fundición, escorificadores, hornos de muflas, muflas, retortas	L.
383.	+ Cristalería de todas clases	+ 35
384.	Damajuanas de vidrio, forradas o no	15
385.	Espejos de todas clases y tamaños, con o sin marcos o mangos de cualquier clase y materia, siempre que no sean de metales preciosos	40
386.	Faroles, globos, lámparas, pantallas y reflectores de todas clases, con o sin partes de metal, siempre que no sea oro, plata o platino	25
387.	Hebillas y adornos de cristal, loza, porcelana o vidrio, con o sin engastes de metal, siempre que no sea oro, plata o platino	20
388.	Kaolin	5

Tarifa común. Cerámica, piedras y tierras. Agrupación XII.

Numeral.		Porcentaje
389.	Ladrillos de arena para usos domésticos y los refractarios para usos industriales	5
390.	Líquido, pasta, pomada o polvo para limpiar metales n.d.e.	25
391.	Loza blanca o de colores, adornada, decorada o no	15
392.	Lunas:	
	a) - de cristal, cóncavas o planas, para anteojos, fotografías, relojes y usos similares	15
	b) - planas de cristal o de vidrio, n.d.e., de cualquier tamaño y espesor, estén o no acanaladas, alambradas, azogadas, barnizadas, biseladas, escarchadas, estampadas, prensadas	25
393.	Mármol, en bloques o en planchas y en manufacturas, n.d.e.	20
394.	Mercería o piezas menudas de cerámica, cristal, pasta o vidrio n.d.e.	20
395.	Mica en hojas o en polvo	5
396.	Morteros de composición, granito, loza, mármol, porcelana o vidrio, n.d.e.	10
397.	Piedras:	
	a) - de clases n.d.e.	10
	b) - para litografía	L.
	c) - para mesas de billar	30
398.	Placas de vidrio secas para fotografía	20
399.	Planchas o tejas para construcciones: de arcilla, asbesto o cemento, acanaladas, lisas o prensadas	10
400.	Plombajina, con o sin aceite	10

Tarifa común. Cerámica, piedras y tierras. Agrupación XII.

Numeral.		Porcentaje.
401.	Porcelana adornada, blanca, dorada o pintada, con o sin partes de metales finos u ordinarios	50
402.	Potes y recipientes n.d.e., de composición, cristal, loza, porcelana, terracota, o vidrio, con o sin adornos o partes de metales finos u ordinarios	30
403.	Prismas de cristal o de vidrio y piezas semejantes de la misma materia, para lámparas	25
404.	Tierra de Fuller	5
405.	Tierras: <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="479 946 1321 1064">a) - de infusión para filtración, las refractarias, las silicosas y las n. d.e. <li data-bbox="479 1085 1321 1191">b) - vegetales (detritus, humus, musgos y raíces vegetales) para cultivo de plantas 	10
406.	Tizas de todas clases y en toda forma, n.d.e.	10
407.	Tubos de cristal o de vidrio, para cualquier uso	15
408.	Yeso de todas clases, n.d.e.	20

TARIFA COMUN.

AGRUPACION XIII.

RECREACIONES Y DEPORTES.

Numeral.		Porcentaje.
409.	Ajedreces, damas y juegos similares, con o sin tableros y contadores, cuando no sean juguetes	35
410.	Antifaces, caretas y máscaras de todas clases	45
411.	Aparatos estereoscopios de todas clases, con o sin vistas	30
412.	Aparatos proyectores de todas clases y tamaños, para cinematógrafo mudo o sonoro y sus accesorios y repuestos	30
413.	Aparatos y artículos para cultura física y deportes, inclusive los automáticos para medición de fuerza individual, y sus análogos; accesorios y elementos de protección del cuerpo en los juegos de atletismo, base-ball, cricket, esgrima, futbol, rugby y similares; balones y pelotas para los mismos juegos y sus accesorios y repuestos	10
414.	Automóviles, cochecitos, patines y sus análogos de todas clases, para niños	15
415.	Bicicletas, triciclos y velocípedos, n.d.e., y sus accesorios y repuestos	L.
416.	Bolas:	
	a) - de madera para juegos, n.d.e.	20
	b) - de pizarra, composición o vidrio, para juegos de niños	10
417.	Calcomanías de todas clases	10
418.	Confetis, serpentinas y artículos n.d.e., para carnaval	30

Tarifa Común. Recreaciones y Deportes. Agrupación XIII.

Numeral.		Porcentaje.
419.	Dados, juegos de lotería, fichas y naipes de todas clases	50
420.	Juguetes de todas clases, de cualquier materia, tengan o no cuerda o motorcito, inclusive globos y pelotas de jebe, con o sin ferro de tela	25
421.	Mesas para billar y billas, inclusive las bolas, casquillos, tacos, tizas y demás accesorios y repuestos	40
422.	Muñecas de todas clases	25

TARIFA COMUN.

AGRUPACION XIV.

DROGAS Y PRODUCTOS QUIMICOS.

Numeral.		Porcentaje.
423.	Aceites de almendras, helecho macho, higado de bacalao, ricino, los vitaminosos y los vegetales medicinales n.d.e.	L.
424.	Aceites de ballena y otros animales n.d.e.	15
425.	Aceites de cade, croton, ginocardia y nuez moscada	10
426.	Aceites de chaulmugra y sus compuestos	L.
NOTA.-De prohibida importación en Colombia.		
427.	Acetona	15
428.	Acidos: acético desnaturalizado para uso industrial, cítrico industrial, clorhídrico impuro, crecílico industrial, fórmico industrial, fosfórico comercial, gálico puro, lactico impuro, minerales orgánicos n.d.e. no medicinales, nítrico hasta 40°, oléico industrial, oxálico, tánico puro, tartárico industrial y sulfúrico comercial 66° Beaumé	10
429.	Acidos: acético cristalizabile en cualquier concentración, anhídrico acético, agárico, caco-dílico, glicerofosfórico y sus sales n.d.e., ósmico, pirogálico, sulfosalicílico, tricoloracético y valeriánico	25
430.	Acidos: acetilosalicílico, bórico, fénico, fórmico, láctico, tímico	L.
431.	Acidos: anhídros gaseosos o líquidos, arsénico, benzóico, bromhídrico, fosforoso, metafosfórico, eléico, píerico, salicílico puro y yodhídrico	15

Tarifa Común. Drogas y Productos etc.,. Agrupación XIV.

Numeral.		Porcentaje.
432.	Acidos: arsenioso, clorhídrico puro, fórmico puro, fosfórico puro, nítrico puro, sulfúrico puro	20
433.	Acido: esteárico para uso industrial (estearina)	5
434.	Aguas: a) - destiladas no alcohólicas para uso medicinal b) - germicidas (de alibur, cloradas, fenicadas, oxigenadas) c) - minerales medicinales	L. L. L.
435.	Albúmina y caseína	25
436.	Alcaloides: a) - cafeína pura y sus sales, efedrina y sus sales, esparteína sulfato cristalizada, estriquina pura cristalizadas, teobromina y sus sales b) - aconitina pura cristalizada, arecolina bromhidrato cristalizado, aspidospermina pura cristalizada, atropina sulfato, berberina sulfato, boldina pura cristalizada, bulbocapnina, cinconina nitrato, citicina nitrato, colchicina cristalizada, conina, bromhidrato cristalizado, criptopina, ergotina, eseridina (geneserina), estipticina, fisos-tigmina salicilato cristalizado, pilocarpina, y los n.d.e.	10 20
437.	Alcanfor puro, natural o sintético, y sus sales	L.
438.	Alcoholes: amílico, metílico, etílico absoluto y los n.d.e.	25

Tarifa Común. Drogas y Productos etc.,. Agrupación XIV.

Numeral.		Porcentaje.
439.	Aldehído y paraldehído	15
440.	Algalia (civeto), almizcle natural y el castoreo o ámbar gris	10
441.	Almizcle artificial	15
442.	Alquitrán mineral y vegetal, refinados	20
443.	Alumbre	15
444.	Aluminio:	
	a) - sulfato para clarificar el agua	10
	b) - sus sales n.d.e.	15
445.	Ampolletas para inyecciones:	
	a) - de agua bidestilada	L.
	b) - con sustancias líquidas o en polvo, destinadas al tratamiento y profilaxia de la tuberculosis, sífilis, disentería, paludismo, enfermedades parasitarias y venéreas	L.
	c) - con sustancias líquidas o en polvo, preparadas a base de vitaminas	L.
	d) - con sustancias líquidas o en polvo, n.d.e.	10
446.	Amoníaco:	
	a) - líquido o álcali volátil	L.
	b) - sus sales n.d.e.	15
447.	Amonio: cloruro, yoduro, valerianato y acetato líquido para usos medicinales	L.
448.	Antimonio: sus sales n.d.e.	20
449.	Antisépticos, como glisol, lisol y análogos, patentados o no	L.

Tarifa Común. Drogas y Productos etc.,. Agrupación XIV.

Numeral.		Porcentaje.
450.	Arsénico:	
	a) - yoduro	L.
	b) - sus sales n.d.e.	30
451.	Asfalto o betún de Judea	10
452.	Azufre	L.
453.	Bálsamos:	
	a) - anodino	L.
	b) - medicinales n.d.e.	L.
454.	Bario: sus sales	20
455.	Bayas, cortezas, flores, frutos, hojas, nueces, raíces y semillas medicinales no estupefacientes, enteras o en polvo, n.d.e.	L.
456.	Bayas, cortezas, flores, frutos, hojas, nueces, raíces y semillas medicinales no estupefacientes, enteras o en polvo, de origen asiático	50
457.	Bencina y benzol, rectificadós	20
458.	Benzol para uso industrial	10
459.	Bismuto y sus sales para uso medicinal	L.
460.	Bromo	15
461.	Bromoformo	5
462.	Butanol, acetato de	15
463.	Cadmio: sus sales	20
464.	Calcio:	
	a) - bromuro, carbonato puro, clorhidrofosfato, gluconato, cloruro cristalizado, fosfato, glicerofosfato, hipoclorito (desmanche), hipofosfito, lactato y lactofosfato, y huesos calcinados	L.
	b) - sus sales n.d.e.	20

Tarifa Común. Drogas y Productos etc,. Agrupación XIV.

Numeral.		Porcentaje.
465.	Cantáridas enteras o en polvo y afrodisíacos similares	10
	NOTA.--Para su importación se requiere la autorización previa de las Direcciones de Higiene y Salubridad de Bogotá o de Lima; y para su expendio se exigirá la fórmula médica correspondiente	
466.	Cápsulas, comprimidos, grageas, gránulos, pastillas, perlas, píldoras, tabletas y tabloides medicinales no estupefacientes, a granel	L.
467.	Carbón animal o vegetal, prensado o no, para laboratorios o usos industriales	10
468.	Carbono:	
	a) - bisulfuro y sulfuro para la industria	15
	b) - tetracloruro, en preparados para enfermedades parasitarias, como la necatorina y sus similares	L.
	c) - sulfuro puro	20
469.	Cloro para purificación de aguas	L.
470.	Cloral hidratado	10
471.	Cloroformo y éter:	
	a) - para anestesia, en envases hasta de 100 gramos	L.
	b) - en envases mayores de 100 gramos	25
472.	Cobre:	
	a) - sulfato impuro	L.
	b) - sus sales n.d.e.	10
473.	Colodión	25

Tarifa Común. Drogas y Productos etc,. Agrupación XIV.

Numeral.		Porcentaje.
474.	Creosota: a) - pura y sus sales b) - impura para uso industrial	L. L.
475.	Cromo: a) - mordiente para cueros y alumbre de cromo b) - sus sales n.d.e.	10 25
476.	Desinfectantes: a) - bucales, en esferoides o bombones b) - a base de formaldehído, formalina y trioximetileno impuros; fenol, formol, clorobenceno y análogos; creolina, kreso y sapokreso	L. L.
477.	Elixir paregórico (tintura de opio alcanforado, fórmula del códex medicamentario francés)	15
478.	Emetina: clorhidrato de, y compuestos orgánicos antidisentéricos, como ácido yodoquinolín sulfónico y sus sal de sodio, y yartren y stovarsol	L.
479.	Esencias: a) - de citronela y de trementina medicinal, en frascos b) - de Mirbano c) - para usos medicinales, n.d.e. d) - naturales o sintéticas: de angélica, camomilla, cardamomo, ilang-ilang, nerolí, rosa, violeta, y los mixtos concentrados sin alcohol	L. 10 10 10

Tarifa Común. Drogas y Productos etc,. Agrupación XIV.

Numeral.

Porcentaje.

e) - n.d.e. en general, y los mixtos ordinarios

15

480. Especialidades farmacéuticas:

Especialidad farmacéutica es todo medicamento de composición conocida, distinguido con el nombre del fabricante o autor, o de denominación convencional, dispuesto en envase y forma farmacéutica especial para la venta y uso directo del público, y en cuyas envolturas, etiquetas, empaques o impresos se trate de sus propiedades curativas y se indique su dosis y medicación.

Toda especialidad farmacéutica, nacional o extranjera, deberá llevar adherida a cada frasco o envase una etiqueta en que conste el número de la licencia otorgada por las Direcciones de Higiene y Salubridad de Bogotá o de Lima; asimismo llevará, en lugar visible y marcado con tinta indeleble, su precio de venta al por mayor y al detal. Sin estos requisitos no podrá importarse ni venderse, bajo pena de decomiso.

a) - las para el tratamiento y profilaxia de enfermedades consideradas sociales: tuberculosis, luéticas (sífilis), disentería, paludismo, parasitarias y venéreas, y las preparadas a base de vitaminas, sujetas a las disposiciones y reglamentos de las Direcciones de Higiene y Salubridad de Bogotá o de Lima, las cuales establecerán previamente su aplicación específica para las enfermedades preindicadas

L.

b) - las en aceites, emulsiones, suspensiones, como las leches de

Tarifa Común. Drogas y Productos etc.,. Agrupación XIV.

Numeral.		Porcentaje.
	magnesia, extracto de malta simples o compuestos, emulsiones de aceite de hígado de bacalao, y otras similares	10
	c) - las en cápsulas, comprimidos, grageas, gránulos, pastillas, perlas, píldoras, tabletas, tabloides y obleas, y las en granulados o polvos, efervescentes o no, y las en bombones, chocolates y chicles medicinales	10
	d) - las en elíxires, líquidos, jarabes, vinos y soluciones en general, para uso interno	15
	e) - las en bujías, emplastos, óvulos, pomadas, parches de todas clases, supositorios, ungüentos y líquidos en general, para uso externo (frotaciones, colirios, callicidas, inhalaciones), y las en lápicos de mentol y otras sustancias	20
481.	Esperma o blanco de ballena	30
482.	Estroncio: bromuro y yoduro para uso medicinal, y sus sales y compuestos n.d.e.	20
483.	Eteres: nítrico, valeriánico, yodhídrico, de petróleo, y los n.d.e., que no constituyan base para perfumería	20
484.	Estupefacientes: Su importación sólo podrá hacerse por los puertos autorizados para ello, regulada por las leyes de cada país	
	a) - opio bruto; b) - opio medicinal; c) - opio en forma de tinturas, extractos o preparados que contengan más de dos décimos por ciento de mor-	

Tarifa Común. Drogas y Productos etc.,. Agrupación XIV.

- fina, elaborados directamente del opio bruto o medicinal;
- d) - morfina: morfina pura, morfina bruta, sales de morfina, preparados que contengan más de cinco centésimos de morfina, y soluciones o disoluciones de morfina en cualquier sustancia inerte líquida o sólida;
 - e) - diacetilmorfina (diamorfina, heroína y sus sales y preparados) y demás ésteres (éteres-sales) de la morfina, sus preparados y soluciones o disoluciones en cualquier proporción que los contengan;
 - f) - metilmorfina (codeína) y sus sales y preparados, etilmorfina y sus sales (dionina) y preparados y demás éteres-óxidos de la morfina;
 - g) - dihidroxicodeinona y sus sales (eucodal) y preparados;
 - h) - dihidrocodeinona y sus sales (dicodid) y preparados;
 - i) - dihidromorfinona y sus sales (dilaudid) y preparados;
 - j) - acetildihidrocodeinona o acetildimetildihidrotebaína y sus sales (acedición) y preparados;
 - k) - dihidromorfina y sus sales (paramorfán) y preparados;
 - l) - n-oximorfina (genomorfina) y preparados;
 - m) - tebaína y sus sales y preparados;
 - n) - los ésteres (éteres-sales) de la dihidroxicodeinona, de la dihidrocodeinona, de la acetildihidrotebaína, de la dihidromorfina y sus sales y preparados;
 - o) - los compuestos n-oximorfínicos,

Tarifa Común. Drogas y Productos etc.,. Agrupación XIV.

Numeral.

Porcentaje.

así como los otros compuestos morfínicos a nitrógeno pentavalentes y sus preparados;

- p) - cocaína: cocaína pura, cocaína bruta, sales de la cocaína, preparados que contengan más de un décimo por ciento de cocaína partiendo directamente de las hojas de coca, y las soluciones o disoluciones de cocaína en cualquier sustancia inerte, sólida o líquida, aun cuando tales soluciones o disoluciones contengan menos de un décimo por ciento de cocaína;
- q) - ecgonina y sus sales y preparados;
- r) - los ésteres (éteres-sales) de la ecgonina y sus sales y preparados;
- s) - cannabis indica;
- t) - cannabis indica bajo la forma de preparados galénicos (extractos, tinturas, etc.,) y su resina;
- u) - toda sustancia que pueda sustituir a los alcaloides mencionados, sus derivados y sus sales (estovaina, esopolamina, brucina, hiosciamina, sincaína y yohimbina sus sales y derivados);
- v) - las sales de alcaloides totales de opio o extractos que los contengan (clorhidratos: pantopón, exopón, paverón, panopium, etc.; formiatos: pavón; meconatos: laudapón)

P.

485. Extractos:

- a) - blandos: de cornezuelo de centeno, de hidrastis y de ipecacuana
- b) - fluídos y tinturas no estupefacientes, y los compuestos

L.

L.

Tarifa Común. Drogas y Productos etc.,. Agrupación XIV.

Numeral.		Porcentaje.
486.	Fosfato ácido para la industria azucarera	10
487.	Formol, formaldehído o formalina y trioximetileno puros	10
488.	Gases:	
	a) - ácido carbónico comprimido, licuefactado o no, para la fabricación de aguas gaseosas, y las ampollas metálicas para sifones de uso doméstico	5
	b) - comprimidos, licuefactados o no, n.d.e.	15
	c) - risueño	15
489.	Glicerina	15
490.	Glucosa anhidra purísima, la industrial y dextrina	20
491.	Glucosidos: adonidina, amigdalina, arbutina blanca cristalizada, ciclamina, colocintina, conduranguina, convalamarina, digitalina, digitoxina cristalizada, digitonina cristalizada, esculamina, esmilacina, esperidina, estrofantina, floridzina, heleborina, salicina y los n.d.e.	20
492.	Gomas:	
	a) - arábica	20
	b) - escamosas: acíbar o áloe, azafétida, jalapa y las n.d.e.	10
493.	Gomas y resinas: benjuí, gutapercha, mirra, la para dentistería y las n.d.e.	20
494.	Guayacol y sus sales	L.
495.	Hemoglobina	L.

Tarifa Común. Drogas y Productos etc.,. Agrupación XIV.

Numeral.		Porcentaje.
496.	Hexameten-tetramina	L.
497.	Hierro:	
	a) - sus sales para uso medicinal, y el sulfato impuro para cual- quier uso	L.
	b) - sus sales n.d.e. para uso in- dustrial	20
498.	Insecticidas y fungicidas, como arsakol, arseaniato de calcio, arseniato de plomo, sulfato de nicotina, sulfuro de carbono; aceites, co- mo "sprag-oil" y otros, ya sean sólidos, líquidos, en pasta o en polvo; aceite esen- cial de piretro y los preparados que lo con- tengan	L.
	NOTA.-En los envases de los insecti- cidas y fungicidas deberá rotularse la designación científica del producto y su composición en elementos útiles.	
499.	Insulina	L.
500.	Lactosa, levulosa y maltosa	15
501.	Lanolina sin perfume	30
502.	Levaduras:	
	a) - de cerveza, para usos farmacéuti- cos	10
	b) - las n.d.e.	25
503.	Litio: sus sales	15
504.	Magnesio:	
	a) - sus sales para uso medicinal: car- bonato puro, citrato, óxido (mag- nesia calcinada), sulfato	L.

Tarifa Común. Drogas y Productos, etc.,. Agrupación XIV.

Numeral.		Porcentaje.
	b) - metálico, en cintas o en polvo	5
	c) - sus sales n.d.e.	20
505.	Maná y manito	10
506.	Manganeso y sus sales	10
507.	Manteca de cacao	L.
508.	Medicinas:	
	a) - homeopáticas	15
	b) - de procedencia asiática	50
509.	Mentol cristalizado	L.
510.	Mercurio: sus sales para uso medicinal	L.
511.	Metales al estado coloidal: oro, plata, bismuto y otros; argirol, colargol, protargol	L.
512.	Metileno y sus compuestos para uso medicinal	L.
513.	Metilo: salicilato, natural o sintético, y otras sales	15
514.	Naftalina y paradiclorobenzol	L.
515.	Naftol y sus derivados	L.
516.	Níquel y sus sales	20
517.	Oro y sus sales	15
518.	Oxígeno:	
	a) - comprimido puro medicinal	5
	b) - para uso industrial	15
519.	Peptona	5

Tarifa Común. Drogas y Productos etc,. Agrupación XIV.

Numeral.		Porcentaje.
520.	Píldoras antidisentéricas de Segond	L.
521.	Plata y sus sales	5
522.	Plomo:	5
	a) - yoduro	5
	b) - sus sales n.d.e.	10
523.	Polvos de Dower y los medicinales compuestos	10
524.	Pomadas y unguentos medicinales	20
525.	Potasio:	
	a) - sus sales para uso medicinal: bitartrato (crémor), bromuro, hipofosfito, permanganato, sulfuro y yoduro puro	L.
	b) - sus sales n.d.e.	20
526.	Productos biológicos n.d.e., como los llamados caldos filtrados, bacterinas, agresinas, filacógenos y similares	L.
	NOTA.-Su importación será permitida únicamente si proceden de institutos o laboratorios autorizados para su fabricación y controlados por el gobierno del país de origen. Deben llevar inscrita, en forma visible, la fecha de expiración de su actividad.	
527.	Productos opoterápicos: extractos acuosos, alcohólicos, etéreos, glicerinados, polvos de órganos, y los preparados de hígado y de bazo, en cualquier forma	L.
	NOTA.-La misma restricción rige para este numeral que la establecida para el 526.	

Tarifa Común. Drogas y Productos etc,. Agrupación XIV.

Numeral.		Porcentaje.
528.	Productos orgánicos, naturales o sintéticos, n. d.e.	10
529.	Productos químicos, minerales, n.d.e.	10
530.	Quinina: sus sales y sus preparados, siempre que contengan un mínimun del setenta y cinco por ciento (75%) del producto útil, inclusive los cuadyuvantes, a excepción de los vehículos, y atebрина y plasmovina	L.
531.	Reveladores fotográficos: adurol, amicol, diamidoressina, hidroquinona, metol, pirogalol y otros n.d.e.	25
532.	Sacarina: a) - para usos medicinales, en comprimidos, en envases hasta de 50 comprimidos cada uno b) - y sus similares: cristalozza, dulcina y otros, a granel	L. P.
533.	Salol	L.
534.	Salvarsanes y similares, en todas formas	L.
NOTA.-Su importación será permitida únicamente si proceden de institutos o laboratorios autorizados para su fabricación y controlados por el gobierno del país de origen.		
535.	Sodio: a) - aluminato b) - sus sales para uso medicinal: benzoato, bicarbonato, bromuro, glicerofosfato, hipofosfito, nitrato, sulfato y yoduro c) - sus sales n.d.e.	15 L. 20

Tarifa Común. Drogas y Productos etc.,. Agrupación XIV.

Numeral.		Porcentaje.
536.	Saponina	P.
537.	Sueros y vacunas	L.
	NOTA.-La misma restricción rige para este numeral que la establecida para el 526.	
538.	Supositorios y óvulos glicerinados	20
539.	Talco en polvo:	
	a) - sin perfume, a granel	20
	b) - perfumado, o en forma de especialidad	30
540.	Terpina, terpinol y eucaliptol	L.
541.	Titanio y potasio: oxalato de	20
542.	Toluol y tolueno	20
543.	Trementina de Venecia	20
544.	Tuberculinas, maleínas, luetinas y proteínas cualesquiera, para diagnóstico o tratamiento	L.
	NOTA.-La misma restricción rige para este numeral que la establecida para el 526.	
545.	Vainillina, cumarina y demás preparados sintéticos aromatizantes sustitutivos de la vainilla	P.
546.	Vaselina sin perfume, en cualquier envase	L.
547.	Venenos y virus para cueros y para ratas	L.
548.	Yodo	L.
549.	Yeso de París, para usos quirúrgicos	15

Tarifa Común. Drogas y Productos, etc.,. Agrupación XIV.

Numeral.		Porcentaje.
550.	Zinc:	
	a) - sus sales para uso medicinal: óxido, sulfato	L.
	b) - sus sales n.d.e.	20

TARIFA COMUN.

AGRUPACION XV.

HERRAMIENTAS, MAQUINARIAS Y VEHICULOS.

Numeral.		Porcentaje.
551.	Aeronaves y sus accesorios y repuestos	L.
552.	Alambiques de todas clases	1
553.	Alfabetos y números calados para marcar, de cualquier material	15
554.	Anzuelos de todas clases	15
555.	Autocarriles, locomotoras y locomóviles	L.
556.	Automóviles:	
	a) - para pasajeros, cuyo precio de costo en fábrica no pase de US \$. 1000 o su equivalencia	6
	b) - para pasajeros, cuyo precio de costo en fábrica sea mayor de US \$. 1001 sin exceder de US \$. 2000 o su equivalente	8
	c) - para pasajeros, cuyo precio de costo en fábrica sea mayor de US \$. 2000 o su equivalente	16
	d) - para carga (camiones) y carros de arrastre llamados "traylers"	3
557.	Balanzas:	
	a) - automáticas de todas clases	10
	b) - de colgar, de resorte o de brazos, tengan o no platillos metálicos	20
	c) - de mostrador, con o sin plataforma, inclusive las para cuarto de baño y para bebés y las n.d.e.	17½

Tarifa Común. Herramientas, etc. Agrupación XV.

Numeral.	Porcentaje.
d) - de plataforma, que no sean de mostrador, para pesos inferiores a 4 toneladas; las para pesar 4 o más toneladas y las especiales n.d.e. para la agricultura y minería se aforarán como maquinaria	10
e) - para correos (pesa-cartas) y las que no sean de precisión	15

NOTA.-Son de prohibida importación en Colombia:

- a) - las balanzas en las cuales las indicaciones de peso dependan de la acción de resortes; sólo pueden admitirse resortes en las partes internas de las balanzas cuando no desempeñan ninguna función relacionada con las palancas;
- b) - las balanzas basadas en el principio del péndulo descendente;
- c) - las romanas-básculas o aparatos pesadores compuestos de una plataforma que recibe la escala correspondiente y sobre la cual gira un contrapeso corredizo;
- d) - las pesas provistas de aro o anillo móvil, colocado sobre la cara superior al manejo de la pesa;
- e) - las pesas para pesar libras de menos de 500 gramos (medio kilo).

Tarifa Común. Herramientas, etc. Agrupación XV.

Numeral		Porcentaje.
558.	Bombas e infladores manuales de todas clases	12½
559.	Bombas manuales o motorizadas:	
	a) - para barriles y para trasegar	1½
	b) - para pulverización de insecticidas y desinfectantes, para lavado de plantas y para succión de aguas, y sus accesorios y repuestos	L.
560.	Bombas, motobombas, aparatos, artefactos y utensilios para combatir y extinguir el fuego	L.
561.	Brochas de materias animal o vegetal, con o sin mezcla, para artesanos	10
562.	Cablecarriles de todas clases, inclusive los cables, carros, motores, torres, accesorios y sus repuestos	5
563.	Calderas de todas clases	3
564.	Carretas, carretillas y carretones de todas clases	10
565.	Carros o coches de tracción animal, con o sin llantas de caucho	10
566.	Carros para ferrocarriles y sus repuestos; los de mano; los para tranvías y sus repuestos	5
567.	Cintas métricas de tela y las medidas de madera o de metal de todas clases	15
568.	Cordel meollar, merlin y piolilla alquitranados	10
569.	Curvas de madera para construcción de embarcaciones	10
570.	Chasis para omnibus y camiones	3
571.	Desincrustantes para calderas	5

Tarifa Común. Herramientas, etc. Agrupación XV.

Numeral.		Porcentaje.
572.	Dragas, escarbadoras y palas mecánicas de todas clases	3
573.	Ejes:	
	a) - para maquinaria o transmisiones	3
	b) - para vehículos	5
574.	Embarcaciones armadas o desarmadas, y sus accesorios y repuestos, y herramientas y utensilios para uso naval exclusivamente	L.
575.	Escafandras, accesorios y útiles para bucería	10
576.	Escobas mecánicas para usos domésticos	10
577.	Empaquetaduras de todas clases y formas, inclusive las compuestas con hilos metálicos y las llamadas "lana de plomo"	5
578.	Fajas y cordones de todas clases para transmisiones y las grapas y tientes para unirlos, inclusive los cueros recortados para maquinaria	10
579.	Fraguas portátiles y sus fuelles o ventiladores mecánicos	1½
580.	Ganchos y prensitas de madera, con o sin resortes, para lavanderías	15
581.	Gasógenos	3
582.	Gatos y tecles, para levantar pesos	1½
583.	Herramientas agrícolas: se entiende por tales todas aquellas que se usan exclusivamente en la preparación y cultivo de los campos, como agüinches, azadas, azadones, azuelas, barras, barretones, calabozos, guadañas, hachas, hachuelas, hoces, ipuyes, machetes, palas, palanas, picos, rastrillos, sables de montaña, tijeras de podar, serruchos	

Tarifa Común. Herramientas, etc. Agrupación XV.

Numeral.		Porcentaje.
	troceros o sierras llamadas "abrazaderas"	L.
584.	Herramientas y utensilios n.d.e., para artes y oficios	5
585.	Jarcia o sisal de coco, o de manila, de cualquier diámetro	10
586.	Lámparas especiales para mineros	5
587.	Manómetros	3
588.	Maquinarias agrícolas, sus accesorios y repuestos: se entiende por tales las destinadas exclusivamente al cultivo de los campos, a la recolección de sus frutos o a la modificación y perfeccionamiento de éstos, sin que ello implique su transformación industrial, como aventadoras, clasificadoras de granos, cortadoras de espigas, cultivadoras, descascaradoras, descepadoras, desfibradoras, desgranadoras, desmotadoras, despulpadoras, destroncadoras, distribuidoras de abonos, guadañadoras, piladoras, rastrilleras, sembradoras, tractores mecánicos, trapiches, trilladoras, trituradoras de granos, prensas para uvas, aceitunas y toda clase de nueces oleosas	L.
589.	Máquinas:	
	a) - de mano o de pie no motorizadas, para bordar, coser o tejer, y sus accesorios y repuestos	L.
	b) - para industrias, artes y oficios n.d.e.	1½
	c) - para industrias gráficas o impresiones, sus accesorios, aditamentos y útiles	3
590.	Máscaras protectoras para trabajadores	5

Tarifa Común. Herramientas, etc., Agrupación XV.

Numeral.		Porcentaje.
591.	Medidores mecánicos para agua, alcohol, gas y otros usos	3
592.	Moldes y lingoteras para fundiciones	5
593.	Mollejones de todas clases	5
594.	Motocicletas de todas clases	10
595.	Motores marinos y sus accesorios y repuestos	L.
596.	Omnibus: se entiende por tal el automóvil para más de ocho pasajeros	3
597.	Pescantes y grúas de todas clases	1½
598.	Planchas para sastrería y usos domésticos	5
599.	Repuestos y accesorios:	
	a) - para automóviles, camiones, motocicletas y omnibus	5
	b) - para maquinaria n.d.e.	5
	c) - para relojes de toda especie	20
600.	Ruedas de hierro para vehículos de tracción animal	5
601.	Sierras n.d.e. y sus hojas de repuesto	5
602.	Sopletes de todas clases	10
603.	Taladros de todas clases	1½
604.	Tijeras para esquilar o atusar	L.
605.	Tornillos de banco de todas clases	10
606.	Utensilios de madera para la fabricación de mantequilla, tengan o no piezas de otras materias	5

Tarifa Común. Herramientas, etc., Agrupación XV.

Numeral.		Porcentaje.
607.	Válvulas de todas clases hasta de un diámetro interior de seis centímetros	10

NOTA.-Las de mayor diámetro adeudarán como repuestos para maquinaria.

MAXWELL BONE

TARIFA COMUN.

AGRUPACION XVI.

METALES Y JOYAS.

Numeral.		Porcentaje.
608.	Acero o hierro:	
	a) - en alambre:	
	I. con púas, propio para cercas y sus grapas	L.
	II. desnudo, galvanizado o no, hasta medio milímetro de diámetro	25
	III. desnudo, galvanizado o no, de más de medio milímetro de diámetro	7½
	IV. forrado en algodón, papel o materiales ordinarios	12½
	V. forrado en algodón, en forma de cable, con un solo hilo de cobre y los demás de acero	12½
	VI. forrado en seda	30
	VII. ordinario, de manufactura especial, para soldadura eléctrica	5
	VIII. en manufacturas n.d.e.	25
	b) - en agujas:	
	I. para bordar, coser o zurcir a mano y para máquinas de los mismos usos	L.
	II. n.d.e.	10
	c) - en artefactos y utensilios, estén o no barnizados, cromados, galvanizados, niquelados o pintados:	
	I. abrazaderas, agarraderas, alcayatas, aldabas, anillos, argollas, asas, bis-	

Tarifa común. Metales y joyas. Agrupación XVI.

Numeral.	Porcentaje.
gras, bocallaves, capuchinas, fallas, garruchas, pasadores, picaportes, roldanas, ruedecillas y los n. d. e. para carretería, carpintería y ebanistería	15
II. abrelatas, abridores, abotonadores, aceiteras, almohazas, anafres, azafates, calzadores, dedales, pitos o silbatos y tirabuzones manuales o mecánicos	25
III. adornos para funeraria, coronas, cruces y sus análogos	20
IV. alfileres de todas clases, inclusive los imperdibles o de nodriza, y horquillas y rizadores de cabello	12½
V. almiireces o morteros	7½
VI. baldes y cajas para envases, armadas o no	15
VII. cadenas de todas clases	10
VIII. cajas para ahorros, llamadas "alcancías"	1.
IX. harneros de todas clases	25
X. hebillas de todas clases, forradas o no, y los n. d. e., para talabartería y zapatería	10
XI. heladeras de todas clases	10
XII. herraduras	35
XIII. hornillos para tostar café y sus análogos	10
XIV. limpia-calzado de todas clases, con o sin cepillos de crín	20

Tarifa común. Metales y joyas. Agrupación XVI.

Numeral.	Porcentaje.
XV. los n.d.e.	20
d) - en balaustradas, capiteles, columnas, escaleras, pedestales y piezas análogas, con o sin mezcla de otros metales	12½
e) - en columnas para teléfono, telégrafo o instalaciones eléctricas	7½
f) - en estructuras para edificios	20
g) - en hojas estiradas, corrugadas o lisas, estén o no barnizadas, pintadas, estañadas o galvanizadas	3
h) - en lingotes o planchas, cuadrado, plano o redondo, en media caña, en T, en U, en Y o en cualquier otra forma n.d.e.	7½
i) - en planchas y tejas para techos, corrugadas o lisas; combinado con asbesto o asfalto y el para soldadura autógena	7½
j) - expandido (expanded metal)	10
609. Aluminio y estaño:	
a) - en alambre, desnudo o forrado, de cualquier diámetro, para transmisiones eléctricas	5
b) - en hojas delgadas hasta un décimo de milímetro	5
c) - en hojas y láminas de más de un décimo de milímetro	15
610. Aluminio y magnesio:	
a) - en agarraderas, argollas, artefactos, asas, hebillas, pernos, remaches y utensilios n.d.e.	12½

Tarifa común. Metales y joyas. Agrupación XVI.

Numeral.		Porcentaje.
	b) - en alambre, barras o planchas	10
	c) - en baterías de cocina y en artefactos de uso doméstico, n.d.e.	20
611.	Aparatos higiénicos tales como bideles, duchas, excusados, lavabos, tinas, orinales y sus análogos de cualquier clase y materiales de confección y acabado, y sus accesorios y repuestos cuando se importen conjuntamente	L.
612.	Artefactos y utensilios n.d.e.:	
	a) - de estaño, peltre o plomo	30
	b) - de hierro forjado o fundido, esmaltado o no	25
	c) - de níquel	50
	d) - de oro	5
	e) - de plaqué	30
	f) - de plata	5
	g) - de platino	5
613.	Azogue o mercurio metálico	10
614.	Bozalillos, collares y filetes de acero, cobre o hierro, para animales	25
615.	Broches, cantoneras, cerraduras, guarniciones y demás piezas de acero o hierro, cobre o latón, estén o no cromados, esmaltados, niquelados o pintados, para bolsas de mano, carteras, cigarreras, monederos, ridículos y similares	20
616.	Cable o jarcia de alambre de acero, cobre o hierro, galvanizado o no, y las piezas para su empalme	5
617.	Cajas fuertes y puertas de seguridad	15

Tarifa común. Metales y joyas. Agrupación XVI.

Numeral.		Porcentaje.
618.	Campanas, campanillas, cencerros y timbres, inclusive los eléctricos, de acero, bronce, cobre, hierro o níquel	25
619.	Candados y cerraduras de todas clases y sus llaves o esqueletos para manufacturarlas, de acero, cobre o hierro, con o sin partes de otros metales que no sean preciosos	20
620.	Candelabros, efigies, estátuas y figuras de fantasía, en acero, bronce, cobre o hierro	30
621.	Cañería o tubería para aguas y desagües:	
	a) - de acero estirado o soldado y sus accesorios	5
	b) - de hierro fundido, galvanizado o no, y sus accesorios	25
	c) - de plomo	25
622.	Caños o tubos de cobre o latón, estén o no niquelados o pulidos	3
623.	Cápsulas de estaño o de plomo, con o sin inscripciones, para botellas y frascos	20
624.	Cigarreras y fosforeras de acero, cobre o hierro	35
625.	Cilindros de acero o de hierro, galvanizados o no, y las cantinas y porongos para leche	7½
626.	Clavos, clavitos, puntillas y tachuelas:	
	a) - de acero o hierro de las clases n.d.e., inclusive los para herrar	20
	b) - de acero o hierro, con cabezas de otros metales que no sean oro, plata o platino	10
	c) - de cobre	30

Tarifa común. Metales y joyas. Agrupación XVI.

Numeral.		Porcentaje.
627.	Cocinas de hierro, sus útiles, accesorios y repuestos, inclusive los braseros, hornillas y parrillas	17½
628.	Cocinas y reverberos de cobre, para funcionamiento a presión	35
629.	Cobre, bronce, estaño, latón y plomo, en barras o planchas	10
630.	Cobre en hojas de menos de medio milímetro o en láminas	20
631.	Cobre o latón:	
	a) - en alambre:	
	I. cordón flexible, forrado en cualquier materia, de dos o más conductores unidos en espiral, en cualquier diámetro; cada conductor formado por hilos capilares múltiples	3
	II. cordones o cables de uno o más polos, hasta tres milímetros de diámetro medidos en la sección metálica de uno de los polos, forrados en cualquier materia, y el embreado unido en forma espiral	3
	III. cordones o cables de dos o más polos, de más de tres milímetros de diámetro medidos en la sección metálica de uno de los polos, forrados en cualquier materia	3
	IV. de aleación para fusibles y resistencias	20
	V. de uno o más polos, estén o no aislados entre sí, forrados en plomo o con armadura de acero o de hierro y sus cajas y uniones	3

Tarifa común. Metales y joyas. Agrupación XVI.

Numeral.	Porcentaje.
VI. desnudo o forrado, de cualquier diámetro	3
VII. especial para teléfono, forrado en plomo	3
VIII. filamento metálico para lámparas incandescentes	3
b) - en artefactos y utensilios:	
I. abotonadores, broches, calzadores, candeleros, carrilleras, corchetes, dedales, hebillas, horquillas, ojajillos y regatones:	
1) - sin cromar ni niquelar	12½
2) - cromados o niquelados	25
II. abrazaderas para cortinas, argollas para galerías, ganchos, perillas y soportes:	
1) - sin cromar ni niquelar	5
2) - cromados o niquelados	30
III. aceiteras, aldabas, anafres, anillos, argollas, armellas, asas, bisagras, bocallaves, boquillas para gas o kerosene, canastillas, garruchas, goznes, pasadores, picaportes, roldanas, ruedecillas y tiradores, y adornos n.d.e. para obras de carpintería y ebanistería:	
1) - sin cromar ni niquelar	5
2) - cromados o niquelados	20
IV. alfileres de todas clases, inclusive los imperdibles o de nodriza	35
V. buzones, cadenas, cerrojos, fallebas, golpeadores, pasadores, picaportes y demás artefactos y accesorios para construcciones:	
1) - sin cromar ni niquelar	5
2) - cromados o niquelados	30

Tarifa común. Metales y joyas. Agrupación XVI.

Numeral.		Porcentaje.
	VI. cedazos y coladores de todas clases	30
	VII. n.d.e.:	
	1) -sin cromar ni niquelar	10
	2) -cromados o niquelados	30
632.	Convoyes y licoreras sin útiles, de acero, cobre, hierro, metal británico o peltre, estén o no cromados o niquelados	35
633.	Cucharas, cucharitas, cucharones, espumaderas, palas y tenedores para todo uso, de acero, cobre, hierro, metal británico o peltre, bronceados, dorados, cromados, estañados, galvanizados o niquelados	20
634.	Cuchillería de todas clases y para cualquier uso:	
	a) - con o sin asas de cuerno, caucho endurecido, hierro, hueso u otras materias ordinarias, n.d.e.	30
	b) - con asas de carey, marfil, maderas finas, nácar, plaqué o plata	35
635.	Cruces, cuentas, gargantillas y objetos similares, lentejuelas, medallas, mostacillas y rosarios, de cualquier metal que no sea oro, plata o platino	30
636.	Chisguetes vacíos, de aluminio, estaño o plomo, y sus llaves y tapones para cerrarlos	15
637.	Espuelas y espolines y sus rosetas, tengan o no correas, cadenas o hebillas; bocados, frenos, jeteras y sus accesorios, de acero, cobre o hierro; estribos con o sin acciones	35
638.	Faroles ornamentales	30
639.	Filtros para agua y sus accesorios y repuestos	L.
640.	Flejes de acero o de hierro, cortados o no y las hebillas, pasadores, remaches y uniones correspondientes	7½

Tarifa común. Metales y joyas. Agrupación XVI.

Numeral.		Porcentaje.
641.	Ganchos y abrazaderas para cortinas y los para perchas, de acero o hierro, tengan o no cabezas de otras materias, estén o no bronceados, cromados, dorados, estañados, galvanizados, niquelados o plateados	30
642.	Hojalata de todas clases, manufacturada o no	10
643.	Jaulas de alambre de acero, cobre o hierro, con o sin piezas de otras materias	50
644.	Joyería falsa, con o sin piedras o perlas falsas, dorada, plateada o no	30
645.	Joyería y artículos n.d.e., de oro, plata o platino, con o sin gemas o piedras preciosas	5
646.	Lámparas n.d.e., de acero, cobre o hierro, para todos los usos y destinos, con o sin útiles, y sus repuestos y accesorios	25
647.	Llaveros de todas clases de acero, cobre o hierro, con o sin partes de otras materias	50
648.	Máquinas registradoras automáticas, para ventas y otros usos, y sus accesorios y repuestos	3
649.	Marcos de acero, cobre o hierro, para cuadros, cristales, espejos, retratos y usos análogos, estén o no combinados con otras materias, bronceados, cromados, dorados, niquelados o plateados, o no	50
650.	Metal blanco de antifricción, en barras	12½
651.	Mineral de hierro, deshechos de hierro, desperdicios inservibles de hierro viejo para fundición; hierro en lingotes y limaduras (hierro de primera fusión)	L.
652.	Níquel metálico	20
653.	Oro: a) - en alambre o laminado en hojas de to-	

Tarifa común. Metales y joyas. Agrupación XVI.

Numeral.		Porcentaje.
	das clases	5
	b) - en pasta, polvo, cospeles, barras o monedas	L.
654.	Oropel en cualquier forma	25
655.	Pailas de cobre o de hierro batido o forjado, y los hornos para tostar "fariña"	20
656.	Palanganas y recipientes de acero o de hierro, esmaltados o no, para lavado de platos y usos similares	20
657.	Pantallas metálicas de todas clases para lámparas, estén o no bronceadas, cromadas, doradas, esmaltadas, estañadas, niqueladas o plateadas	50
658.	Pararrayos de todas clases	L.
659.	Pasamanería metálica, esté o no dorada o plateada, y los materiales para confeccionarla	40
660.	Peines, peinetas o peinillas para el cabello, en aluminio, estaño o peltre	25
661.	Perlas finas y piedras preciosas	5
662.	Pernos, remaches, tornillos y tuercas:	
	a) - de acero o de hierro	3
	b) - de cobre	7½
663.	Pesas de acero, cobre o hierro, para balanzas	25
664.	Pilares y postes de todas clases n.d.e., de acero o de hierro	10
665.	Plata:	
	a) - en alambre o laminada en hojas	10
	b) - en barras o en pasta	L.
666.	Platino en alambre, en láminas y en manufacturas n.d.e.	5
667.	Plomo en discos, granalla y hojas	15

Tarifa común. Metales y joyas. Agrupación XVI.

Numeral.		Porcentaje.
668.	Puentes, muelles y compuertas metálicas:	
	a) - para servicio público	L.
	b) - para servicio privado	5
669.	Puertas y cortinas metálicas en cualquier forma	15
670.	Relojes:	
	a) - de clases n.d.e.	20
	b) - de cualquier clase en oro, plata o platino, con o sin perlas o piedras preciosas	10
	c) - para torres	5
671.	Resortes metálicos de toda especie y para cualquier uso	20
672.	Reverberos de acero o de hierro, de todas clases, con o sin piezas de acero o níquel o cobrizadas, cromadas o niqueladas y sus accesorios y repuestos	12½
673.	Rieles, cambiavías, tornamesas, señales y sus útiles y accesorios para unirlos y fijarlos	L.
674.	Soldaduras de aluminio, bronce, cobre, estaño, plomo y magnesio	7½
675.	Tapas de lata llamadas "corona" para botellas y frascos	30
676.	Tanques y silos metálicos, armados o no	5
677.	Tejido de alambre de acero o de hierro:	
	a) - en forma de malla, cuya apertura sea mayor de cinco centímetros	L.
	b) - estañado o galvanizado, esté o no barnizado o pintado, de catorce a dieciseis hilos en 25' 5 mm. lineales y el de malla de uno a dos milímetros de luz	L

Tarifa común. Metales y joyas. Agrupación XVI.

Numeral.		Porcentaje.
	c) - de medidas n.d.e.	15
678.	Tejido de alambre de cobre:	
	a) - n.d.e.	15
	b) - o tela metálica para usos sanitarios	L.
679.	Tijeras n.d.e., de todas clases y para cualquier uso	30
680.	Zinc:	
	a) - en barras, granalla, planchas, virutas o polvo	10
	b) - en cualquier clase de manufacturas n. d.e.	15

TARIFA COMUN.

AGRUPACION XVII.

LANAS, PELOS Y PLUMAS.

Numeral.		Porcentaje.
681.	Adornos para calzado, sombreros de niñas y señoras, y los para otros usos n.d.e.	20
682.	Alfombras, felpudos, pasadizos para pisos, respaldos y tapetes de lana	25
683.	Artículos de tejidos de punto o bonetería sin seda, n.d.e.	30
684.	Asientos de fieltro, caronas y mandiles para acémilas	25
685.	Bandas de resistencia	15
686.	Banderas y gallardetes	25
687.	Batas, guardapolvos, pijamas, tengan o no adornos de la misma materia o forros de seda	30
688.	Bayetas de todas clases	25
689.	Boinas, capotes, gorras y sombreros de todas clases para hombres, mujeres y niños	35
690.	Bufandas, chales, echarpes, pañolones y similares	25
691.	Calcetines y medias, con o sin mezcla de materia inferior	35
692.	Calzado en general	35
693.	Campanas de fieltro para sombreros	35
694.	Cintas, hasta de treinticinco centímetros de ancho, fajas y tiras inclusive las trenzadas	20
695.	Cinturones, corsés, fajas, ligas y tirantes de todas clases	20

Tarifa común. Lanas, pelos y plumas. Agrupación XVII.

Numeral.		Porcentaje.
696.	Confecciones de lana n.d.e.	25
697.	Crín animal o cerda	25
698.	Crín animal tejida o crinolín, para entretelas de vestidos, para tapizar u otros usos	30
699.	Escarpines y polainas	35
700.	Fieltros para sobremesas y análogos	30
701.	Frazadas, cobijas y mantas, sobrecamas, sobremesas y similares	25
702.	Fundas de todas clases	30
703.	Géneros o telas:	
	a) - afelpados o cortados, estampados o tripes rizados, la franela y el jergón, los de punto y los teñidos	25
	b) - de lana de todas clases, n.d.e., casimires y paños	40
	c) - elásticos e impermeables, con o sin goma	15
	d) - para entreforros (plástica)	25
704.	Guantes de lana	20
705.	Lana:	
	a) - con hilos metálicos o sedas	30
	b) - en desperdicios o en hilachas	7½
	c) - para bordar y las para tejidos y telas de punto	10

Tarifa común. Lanas, pelos y plumas. Agrupación XVII.

Numeral.		Porcentaje.
	d) - sin lavar, lavada, teñida o no	10
706.	Pasamanería de todas clases, como borlas, cordones, flecos, galones	35
707.	Pelo de conejo o de liebre	7½
708.	Plumas para adornos y las manufacturas de plumas, n.d.e.	25
709.	Plumas preparadas para almohadas, cojines y plumeros	25
710.	Ropa exterior:	
	a) - para hombres y niños	30
	b) - para mujeres y niñas	25
711.	Ropa interior para hombres, mujeres y niños	30
712.	Vestidos impermeables para cualquier uso	15
713.	Vestidos para baño	25

TARIFA COMUN.

AGRUPACION XVIII.

MUEBLES.

Numeral.		Porcentaje.
714.	Muebles de acero o hierro, estaño o zinc, con espejos, mármoles o vidrios, adornados con otras materias, con o sin partes de madera, estén o no barnizados, esmaltados, niquelados o con accesorios de loza	35
715.	Muebles de acero o hierro, sin espejos ni mármoles, con o sin partes de madera	17½
716.	Muebles de bejuco, caña, esterilla, fibras, mimbre, palma y sus imitaciones, con o sin piezas de madera, estén o no tapizados con cuero o cualquier género	35
717.	Muebles de cobre o latón, tengan o no partes de hierro o madera, estén o no cromados, dorados, niquelados o plateados	40
718.	Muebles de madera fina o entrefina y los de cualquier otra madera, dorados, embutidos, marqueteados o con incrustaciones de carey, marfil, porcelana, etc., en blanco, forrados en cuero o tela, tapizados, tallados, torneados, con o sin espejos o mármoles, estén armados o no	50
719.	Muebles de madera ordinaria, con o sin espejos, mármoles o vidrio, armados o en piezas, en blanco, barnizados, charolados, encerados o pintados, tapizados o no	35

TARIFA COMUN.

AGRUPACION XIX.

MUSICA.

Numeral.		Porcentaje.
720.	Agujas para grafófonos	10
721.	Arcos para instrumentos de cuerda	3
722.	Cuerdas:	
	a) - de metal y los entorchados, y el alambre para su fabricación	10
	b) - de tripa	3
723.	Discos y cilindros, impresos o no, para fonógrafos, grafófonos y aparatos análogos	10
724.	Fonógrafos y demás aparatos análogos:	
	a) - tengan o no motor, reproductor y amplificador eléctrico, sus accesorios y repuestos	25
	b) - con reproductor y amplificador eléctricos y aparato receptor de radio, inclusive las radioelectrolas y sus accesorios y repuestos	12½
725.	Instrumentos de música de clases n.d.e., con o sin estuches, y sus accesorios y repuestos	30
726.	Música impresa de todas clases	15

MAX WELLS

TARIFA COMUN.

AGRUPACION XX.

PELETERIA.

Numeral.		Porcentaje.
727.	Alfombras, colchas, mantas y pisos de pieles	25
728.	Arneses en general, con o sin herrajes y sus repuestos o partes	35
729.	Bandas y correas de transmisiones, mangueras, y accesorios para maquinaria, tales como arandelas, empates y empaques	10
730.	Calzado de todas clases para hombres, mujeres y niños	30
731.	Cueros curtidos sin pelo, delgados y livianos para talabartería y zapatería y otros usos, al natural, blancos o de color, tales como los cueros divididos, delgados y livianos de bcerro, caballo, cabra, marrano, oveja, perro, res, venado, y otros animales pequeños, o sean los llamados badana, cabritilla, gamuza, tafilete, kanguro y similares, y los cueros estampados, grabados o realzados, o charolados de cualquier clase y para cualquier empleo	20
732.	Galápagos o sillas y sus aperos, tales como acciones, alforjas, cinchas, cordones, estribos, gurrupas o baticolas, látigos, maletteras, pecheras, polainas, retrancas, riendas y demás accesorios de cuero para equitación	30
733.	Maletas, adornos, carteras, carrieles, cigarreras, cinturones, estuches o fundas, galones y tiras, gorros, guantes, maletines, monederas, pastas para libros, portamantas, portatlibros, sacos, sombreros, tiras o bandas para el interior de los sombreros, y demás artefactos, confecciones y utensilios de cuero, n.d.e.	30

Tarifa Común. Peletería. Agrupación XX.

Numeral.		Porcentaje.
734.	Maletas y neceseres con útiles	50
735.	Pielles curtidas o a medio curtir, de cualquier clase como las de armiño, cebellina, liebre, potro, vicuña, zorro, etc.	20
736.	Suela blanca o teñida, y en cortes con o sin costura, para calzado	10

TARIFA COMUN.

AGRUPACION XXI.

PERFUMERIA.

Numeral.		Porcentaje.
737.	Aceites de tocador, lociones, pomadas y polvos faciales; y almohadillas, papel, saquitos, sobres y tarjetas de todas clases, perfumados	35
738.	Aguas de Colonia, Bay Rum, Florida, Kananga y semejantes	40
739.	Bandolina, colorete, cosméticos y todos los demás artículos de tocador n.d.e.	35
740.	Componentes sintéticos para perfumería	15
741.	Depilatorios en líquido, pasta, polvo o pomadas	20
742.	Extractos de olor en cualquier envase	40
743.	Motas, plumones o pomos de todas clases, para polvos de tocador	30

TARIFA COMUN.

AGRUPACION XXII.

SEDAS.

Numeral.		Porcentaje.
744.	Adornos para calzado, sombreros y otros usos con o sin piezas de otras materias	50
745.	Alfombras, cubrelechos, edredones, mantas, sobrecamas, tapetes y manufacturas similares	60
746.	Almohadas, colchones rellenos con algodón, cube, crín, lana o plumas, y cojines	65
747.	Artículos de tejidos de punto:	
	a) - con adornos, de seda animal	37½
	b) - con adornos, de seda artificial	29½
	c) - sin adornos, de seda animal	22½
	d) - sin adornos, de seda artificial	17½
748.	Banderas, bolsas, carpetas, carteras, fundas, gallardetes, manteles, respaldos, sábanas, servilletas y manufacturas similares, lisas, bordadas o adornadas en cualquier forma	60
749.	Boínas, gorras y sombreros, lisos o adornados, para hombres, mujeres y niños	65
750.	Bordados y encajes de todas clases	75
751.	Cajas y estuches; coronillas o forros para sombreros; cortinas y cortinajes; chales, echarpes, mantillas, mantones y pañolones; pantallas, tules, velos y demás artículos n.d.e.	50
752.	Calcetines y medias:	
	a) - de seda animal	30
	b) - de seda artificial	25

Tarifa común. Sedas. Agrupación XXII.

Numeral.		Porcentaje.
753.	Calzado de todas clases	80
754.	Cintas de todas clases	60
755.	Cinturones, corsés, fajas, ligas y tirantes de todas clases	80
756.	Corbatas con o sin materias inferiores	50
757.	Cordones o pasadores de seda para cualquier uso	50
758.	Cuellos y puños de todas clases:	
	a) - con adornos, de seda animal	15
	b) - con adornos, de seda artificial	10
	c) - sin adornos, de seda animal	12½
	d) - sin adornos, de seda artificial	10
759.	Flores artificiales y sus componentes	50
760.	Frazadas o cobijas con o sin mezcla inferior	40
761.	Géneros o telas:	
	a) - blancos, blanqueados, estampados o teñidos	75
	b) - crudos	65
	c) - elásticos o impermeables de todas clases	35
	d) - especiales, como felpas, peluches, terciopelos o velludos, n.d.e.	55
	e) - especiales de punto	75
	f) - para muebles y tapices	75
	g) - para cedazos o tamices	15

Tarifa común. Sedas. Agrupación XXII.

Numeral.		Porcentaje.
762.	Guantes:	
	a) - de seda animal	25
	b) - de seda artificial	22½
763.	Pañuelos:	
	a) - con adornos, de seda animal	40
	b) - con adornos, de seda artificial	25
	c) - sin adornos, de seda animal	32½
	d) - sin adornos, de seda artificial	12½
764.	Paraguas y sombrillas	35
765.	Pasamanería de todas clases	50
766.	Ropa exterior de género para hombres, mujeres y niños, incluso pijamas	65
767.	Ropa interior de género de todas clases:	
	a) - con adornos, de seda animal	25
	b) - con adornos, de seda artificial	15
	c) - sin adornos, de seda animal	20
	d) - sin adornos, de seda artificial	12½
768.	Seda en hilos, torcidos o sin torcer, para cualquier uso, en carretes, devanadores, madejas, ovillos o tubos de cartón	35
769.	Seda en rama, en desperdicios o borra; en hilaza o hilado; en conos o madejas grandes para la fabricación de medias y tejidos en general	20

TARIFA COMUN.

AGRUPACION XXIII.

VARIOS.

Numeral.		Porcentaje.
770.	Abanicos de todas clases	25
771.	Abonos para la agricultura, minerales, naturales o químicos: caimita; cloruro y sulfato de potasio; escorias Thomas; leunaphosca; nitrato de potasio, de soda, de cal o de amoniac; nitrophosca; sulfato de amonio; superfosfatos y fosfatos ácidos; urea; guano y deshechos de procedencia animal o vegetal	L.
772.	Alfileres y horquillas n.d.e.	40
773.	+ Almidones y harinas n.d.e. para apresto de tejidos	+ 10
774.	Artículos manufacturados de materias n.d.e., tales como almas para gorras y sombreros, asentadores para cuchillas y navajas de afeitar, barbas de ballena y sus imitaciones, boquillas para cigarros y cigarrillos, brochas para la barba, cabezas para rollos de pianolas, cápsulas gelatinosas de caseína o de composición para botellas o frascos; cedazos, cinturones, chicotillos y foetes para jinetes; charreteras, dragonas, presillas y demás artículos similares de hilos metálicos, con o sin otras materias distintas de oro, plata o platino; mariposas para lámparas de aceite; mechas, con o sin boquillas, para lámparas; mondadientes; monturas de todas clases para anteojos; pipas; pinceles para dibujo o pintura; plumeros y plumeritos de todas clases, con o sin mango; sacudidores; sobaqueras y zahumerios	25
775.	Artículos manufacturados n.d.e., de carey, caucho, celuloide, coco, corozo, coral, cuerno, galalith, hueso, marfil o nácar	35

Tarifa común. Varios. Agrupación XXIII.

Numeral.		Porcentaje.
776.	Bolsas, carteras y portamonedas de clases y materias n.d.e.	25
777.	Botones de todas clases y materias n.d.e., para ropa, y las hormillas para forrarlos	20
778.	Botones y gemelos de todas clases y materias para cuellos, pecheras y puños	35
779.	Celuloide en hojas para cualquier uso	10
780.	Cuadros o lienzos pintados a la acuarela, al óleo, al pastel, etc., de todas clases, con o sin marcos	20
781.	Esponjas naturales	25
782.	Fósforos de todas clases	20
NOTA.-Estancados en el Perú.		
783.	Hule de todas clases y para todo uso, n.d.e.	30
784.	Instrumentos científicos, n.d.e. y sus repuestos	3
785.	Jabones y jaboncillos de todas clases y para todo uso, n.d.e.	40
786.	Lacre para tapar botellas	15
787.	Linoleums y similares, para pisos	15
788.	Máquinas fotográficas y sus accesorios y repuestos, n.d.e.	15
789.	Maquinitas para afeitar (navajas de seguridad)	20
790.	Monumentos públicos	L.
791.	Necesarios de clases n.d.e., con o sin útiles	35
792.	Ornamentos y paramentos sacerdotales y todas las confecciones para liturgias, n.d.e.	20

Tarifa común. Varios. Agrupación XXIII.

Numeral.		Porcentaje.
793.	Pasta o cola para rodillos de imprenta	L.
794.	Pasta, crema, elixires, jabones y polvos dentífricos	10
795.	Pasta para asentar navajas	25
796.	Películas:	
	a) - cinematográficas, impresas o no, mudas o sonoras	3
	b) - fotográficas sin imprimir	7½
797.	Peines, peinetas o peinillas, n.d.e.	40
798.	Piedras de bórax y lápices de alumbre	20
799.	Plantas vivas, bulbos y semillas para la siembra	L.
	NOTA.-La importación de semillas y plantas vivas, codos, estacas y yemas, está sujeta a las disposiciones de las leyes y reglamentos de Policía Sanitaria.	
800.	Salvavidas y paracaídas de todas clases	L.
801.	Sombreros y gorras, n.d.e., para hombres, mujeres y niños	30
802.	Tabaco en guano, mazo o rama	10
803.	Tabaco manufacturado:	
	a) - en cigarrillos de todas clases	35
	b) - en cigarros o puros finos	15
	c) - en cigarros o puros ordinarios	50
	d) - en cualquier forma que no sea cigarros o cigarrillos	20
	NOTA.-Todos los cigarros o puros son de prohibida introducción a Colombia y todo el tabaco y sus manufacturas están estancados en el Perú.	

Tarifa común. Varios. Agrupación XXIII.

Numeral.		Porcentaje.
804.	Tela encerada para embalar	10
805.	Velas de cera, estearina, esperma o parafina, de todas clases	30
806.	Veneno para curtiembre	L.
807.	Yema de huevo para curtiembre	10

PLIEGO FINAL

De conformidad con el Tratado de Comercio entre el Perú y Chile, las mercancías que aquí se ennumeran, de procedencia y origen chilenos, comprobados con el certificado de origen, se aforarán bajo los numerales correspondientes con las modificaciones que expresa dicho Convenio:

Numeral.		Porcentaje.	
178.	Aisladores de loza, porcelana o vidrio	Rebaja del 50%	
104.	Almendras, avellanas, cocos, coquitos, maní, nueces, piñones, pistaches y similares, frescos o secos, con o sin cáscara, n.d.e.	Id.	Id.
773.	Almidones y harinas n.d.e., para apresto de tejido	Id.	Id.
105.	Alpiste, cañamón y cardamomo	Id.	Id.
383.	Artículos de vidrio, con excepción de botellas, pomos, frascos, tinteros y tubos para lámparas y otros usos	Id.	Id.
111.	Bombones, caramelos, ciruelas, confites, chicles, dulces, frutas secas cristalizadas o confitadas, pastillas y pastas azucaradas y, en general, conservas de dulce en cualquier forma, n.d.e.	Id.	Id.
379.	Carbón de piedra o hulla y lignito	Libre.	
125.	Conservas de aves y trufas	Rebaja del 50%	
114.	Conservas de caviar y mariscos	Id.	Id.
126 c).	Conservas de fruta de clima templado	Id.	Id.
383.	Cristalería de todas clases	Id.	Id.
360.	Madera:	Libre.	
	en bruto		
	a) - aserradas, en vigas, tablones y tablas, sin acepillar	Id.	
	b) - cortadas, sin labrar, especiales para duelas y los durmientes	Id.	

Numeral.

Porcentaje.

en tablas y tablillas, cortadas
para cajones

kilo bruto S/.0.02

- 716. Muebles de mimbre de todas clases
- 150 a). Salsa de tomate en envases de lata
- 40. Tarsana o quillay

Rebaja del 50%

Id. Id.

Id. Id.

La liberación de derechos de importación para determinadas mercancías y la asignación de algunas tasas bajas que aparecen en la presente Tarifa, se han hecho en desarrollo del Protocolo de Amistad y Cooperación suscrito entre el Perú y Colombia en Rio de Janeiro el 24 de mayo de 1934, y se han tenido en cuenta los compromisos internacionales de los dos Estados.

- o -

Cuando por cualquier motivo las tasas ad-valorem fijadas en la presente Tarifa para mercancías comprendidas en Convenios internacionales de cualquiera de los dos Países llegaren a resultar más altas que las establecidas en ellos, se rebajarán automáticamente los derechos en tanto cuanto fuere necesario para que nunca excedan de los que resultarían si se aplicaran las tasas determinadas en tales Convenios.

ACUERDO No. 3

La Comisión recomienda la aplicación de las siguientes disposiciones sobre Reglamentación Aduanera, dentro del territorio a que se refiere el Acuerdo No. 1:

REGLAMENTO GENERAL DE ADUANAS.

RECIBO DE EMBARCACIONES.

Artículo 1º.— Las naves que lleguen a los puertos fluviales del territorio determinado en el Acuerdo No. 1, serán visitadas por las autoridades Sanitarias, de Capitanía y por los funcionarios Aduaneros, inmediatamente después de su llegada, dentro de los horarios fijados en cada puerto por las autoridades competentes.

Estas visitas se harán en el mismo orden en que lleguen las embarcaciones al puerto; sin embargo, las naves de pasajeros o de correos, que viajen con itinerarios regulares, tendrán preferencia sobre las demás.

Artículo 2º.— El Capitán de la nave procedente del extranjero presentará a los funcionarios de aduana que practiquen la visita los siguientes documentos:

- 1º.— la matrícula de la nave;
- 2º.— el manifiesto general de la carga que conduzca la embarcación con destino al puerto;
- 3º.— el manifiesto general de la carga que conduzca en tránsito o retorno para otros puertos;
- 4º.— los sobordos respectivos;
- 5º.— la lista de los pasajeros destinados al puerto con la declaración de sus equipajes;
- 6º.— la lista de los pasajeros en tránsito;
- 7º.— la lista de tripulación;
- 8º.— la lista de rancho;
- 9º.— un juego de los reconocimientos de

embarque que traiga la nave al puerto;

- 10º- la documentación que, en sobre cerrado y con dirección al administrador de la aduana, le hayan entregado los cónsules respectivos en los puertos donde la embarcación haya tomado carga, y
- 11º- cualquiera otra documentación que haya recibido de los funcionarios consulares.

Artículo 3º.- Si la embarcación viajare sin carga para el puerto o en lastre, presentará el manifiesto con las palabras "sin carga" o "en lastre" según el caso.

Artículo 4º.- Cuando las naves procedentes del extranjero hayan tomado carga o tocado en puertos nacionales presentarán, además, los siguientes documentos:

- 1º.- en el manifiesto general, la anotación, por separado, de la carga nacional o nacionalizada que tomaren con destino al puerto;
- 2º.- en el manifiesto general de la carga en tránsito, la anotación, por separado, de la carga que tomaren, destinada a otros puertos, y
- 3º.- los registros de salida de los puertos nacionales en que hayan arribado.

LICENCIA DE ZARPE.

Artículo 5º.- Para obtener la expedición de la licencia de zarpe los agentes de la nave deberán presentar al funcionario aduanero correspondiente constancia de haber cumplido con todos los requisitos previstos en la presente reglamentación para la entrada y permanencia en el puerto

y de haber cubierto todos los gastos ocasionados con este motivo. Para poder expedir el zarpe será necesario que la autoridad respectiva no haya recibido de funcionario alguno aviso de circunstancias que legalmente lo impidan.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6°.- Serán consideradas como embarcaciones menores las que tengan hasta diez toneladas de registro, las cuales no estarán sujetas a esta reglamentación general.

Artículo 7°.- Los capitanes de barcos que naveguen por los ríos del territorio determinado en el Acuerdo N° 1, tienen la obligación de acatar todas las disposiciones que las autoridades dicten para reprimir y evitar el contrabando.

Artículo 8°.- Las personas, las naves de cualquiera bandera y las mercaderías en tránsito, que con destino a los puertos fluviales de uno y otro país, hubieren de tocar en los puertos del otro, estarán exentas de todo impuesto, gravamen o contribución, así como también de todas aquellas formalidades que estorben, dificulten o perjudiquen en cualquier forma su tránsito. No se exigirá ningún depósito.

Artículo 9°.- Las mercaderías en tránsito no serán examinadas por las autoridades fiscales o de policía de ninguno de los dos países.

Artículo 10°.-Las referidas mercaderías en tránsito quedarán libres, en uno y otro país, del requisito de visas consulares y de cualesquiera otros documentos o formalidades, exceptuando únicamente los que sean indispensables para la higiene y seguridad públicas; pero entonces se otorgarán sin que los respectivos funcionarios puedan cobrar impuesto, gravamen o contribución alguna y sin que perjudiquen la libertad de tránsito ni causen retardos injustificados en la travesía, o recargo en los fletes.

Artículo 11°.-Si la aduana comprobare que existen mercancías a bordo que no han sido manifestadas y que puedan ser internadas como contrabando, ordenará su desembarco y decomiso.

Artículo 12°.— Para las embarcaciones de los dos países habrá en las cuencas del Amazonas y del Putumayo en los territorios fluviales de Colombia y el Perú, completa libertad de navegación y tránsito, y en el ejercicio de esta libertad no habrá ninguna distinción entre banderas. No podrá hacerse ninguna distinción por razón de procedencia o del destino o de la dirección de los transportes.

Artículo 13°.— Estarán exentas de todo impuesto, cualquiera que sea su origen y denominación, en el Perú las embarcaciones colombianas, y en Colombia las embarcaciones peruanas que naveguen sus ríos comunes, afluentes y confluentes.

Artículo 14°.— Los dos países no se cobrarán entre sí impuestos ni gravámenes por sus embarcaciones o mercancías relativos a visaciones consulares, sanidad, tonelaje, capitania de puertos, conocimientos de embarque, sobordos, rol de tripulación, lista de pasajeros, lista de rancho, ni otro alguno, cualquiera que sea su denominación u objeto, ni podrá obligarse a las embarcaciones de cualquier bandera, con destino a los puertos de un país a llevar funcionarios de inspección o fiscalización del otro, ni hacer escalas forzosas.

Artículo 15°.— En esta libertad de navegación sin ninguna clase de gravámenes ni impuestos, estará comprendida toda clase de naves, embarcaciones, lanchas, balsas o cualesquiera medios de transportes fluviales para conducir maderas, caucho u otros artículos, las que gozarán de los derechos, ventajas y libertad concedidos o que se concedieren a los propios nacionales para el ejercicio de sus negocios o actividades.

Artículo 16°.— Podrá permitirse a las embarcaciones menores, de cualquier bandera, procedentes de puertos extranjeros y dedicadas al comercio minorista o "regatones", atracar o encostar en cualquier caserío o caleta de los ríos comunes, siempre que depositen, en el primer puerto habilitado de cada país y como garantía del pago de los derechos de aduana que hubieren de causar las mercaderías de procedencia extranjera que conduzcan, la matrícula o la constancia de haberla depositado en la aduana del otro Estado; y una nómina o relación, en duplicado, de las mercaderías, con sus correspondientes facturas comerciales, a fin de que los funcionarios aduaneros puedan verificar su exactitud. La matrícula sólo les será devuelta cuando, a su retorno, comprobaren debidamente haber

pagado, en la aduana de cada país, los derechos de importación correspondientes a las mercancías vendidas en los respectivos territorios.

Artículo 17°.- Quedan igualmente obligadas a presentar la matrícula y las facturas comerciables de sus mercancías, así como la licencia de vendedor ambulante, "baratero" o "regatón", las embarcaciones menores procedentes de cualquier puerto fluvial de uno de los dos países, aun cuando viajen solo a puertos del mismo país.

Si las mercaderías conducidas por estas embarcaciones fueren totalmente nacionales o nacionalizadas, la aduana respectiva les dará el pase sin ninguna otra exigencia, cuando vayan con destino al mismo país en que hubieren pagado los derechos correspondientes; en caso contrario seguirán el régimen establecido en el artículo 16°, como asimismo cuando la nave, en viaje a un puerto nacional, tocare en uno extranjero y recibiere a bordo mercancías sujetas al pago de derechos.

Si la embarcación no hubiere tocado en puertos extranjeros y condujere mercancías de procedencia extranjera, cuya nacionalización no comprobare, le serán decomisadas.

Las presentes disposiciones no limitan la facultad que los dos países se reservan para reglamentar libremente su comercio de cabotaje de conformidad con el artículo tercero del Acta Adicional al Protocolo de Río Janeiro.

Artículo 18°.- En ninguno de los dos países se cobrarán derechos, tasas o arbitrios a los productos agrícolas o sus derivados, de las zonas fronterizas, destinados a la exportación.- Las maderas destinadas a ser preparadas en los aserraderos para ser exportadas, quedarán exentas de todo impuesto de importación y de exportación.

PROCEDIMIENTOS PARA LA ENTREGA DE MERCANCIAS POR LAS ADUANAS.

Artículo 19°.- Para la entrega de mercancías será indispensable presentar en la aduana, dentro de los cinco días posteriores al de su llegada, para las exentas de derechos o para las de fácil descomposición, y dentro de los quince días para las demás, la póliza de consumo o manifiesto de aduana, documento que deberá ir escrito en castellano y en la forma y número de ejemplares que determine cada país; llevará la fecha del día de su presentación, el nombre del propietario e irá firmado por él o por quien legalmente lo represente.

Artículo 20°.- Serán requisitos indispensables en el manifiesto de aduana o póliza de consumo los siguientes:

- a) - nombre y nacionalidad de la embarcación; si se hiciera uso de otros medios de transporte, deberán mencionarse detalladamente;
- b) - fecha de la llegada de la mercancía al país y lugar de origen;
- c) - clase y número de bultos, con sus respectivas marcas y números, o cuando se tratase de mercancía indivisa, los datos que fueren necesarios para su identificación;
- d) - declaración del valor fob de las mercancías en la moneda original de procedencia, reducida a moneda nacional al cambio del día, acompañada del original de la factura consular;
- e) - la declaración de los artículos importados será hecha en los términos del arancel, con la mayor amplitud posible y con expresión del numeral correspondiente.

Artículo 21º.- Los manifiestos o pólizas de consumo serán presentados a la aduana bajo cuya custodia y control esté almacenada la mercancía, e irán acompañados de las respectivas facturas consular y comercial y de los documentos exigidos por la legislación de cada país.

Artículo 22º.- En una misma póliza de consumo o manifiesto de aduana podrá pedirse el aduanamiento de todos los bultos que ampara una factura consular, aún cuando tenga diferentes marcas y números. Igualmente podrá pedirse, en pólizas de consumo o manifiestos de aduana diferentes, el aduanamiento de bultos amparados por una misma factura consular, siempre que correspondan al mismo vapor y al mismo viaje; en este caso será necesario acompañar a cada póliza de consumo o manifiesto de aduana la correspondiente factura consular, bien sea en original o en copia debidamente legalizada. La legalización, para este fin, de las copias de las facturas consulares será gratis.

Artículo 23º.- Las aduanas no entregarán mercancías sino mediante la comprobación de haberse pagado todas las sumas que adeudaren por concepto de su introducción y de haber llenado todos los requisitos exigidos por los presentes Acuerdos.

Artículo 24°.- El cumplimiento de las disposiciones legales de policía dentro de las zonas aduaneras estará a cargo de las autoridades designadas por la legislación de cada país. Estas autoridades atenderán a la vigilancia de los almacenes, patios y bodegas de las aduanas, así como a la visita y custodia de los buques extranjeros o nacionales que entren a los puertos; a la observación de las reglamentaciones sobre inmigración y emigración y, en general, sobre la entrada y salida de pasajeros; a la persecución del contrabando y a los demás servicios, de acuerdo con las disposiciones vigentes en cada país.

Artículo 25°.- Cualesquiera diligencias que fuere necesario hacer en el recibo y despacho de embarcaciones así como en el aduanamiento de mercancías, y para las cuales no haya reglas establecidas en los presentes Acuerdos, se harán de conformidad con las disposiciones generales vigentes en cada país.

Artículo 26°.- Los Administradores de Aduana velarán por el estricto cumplimiento de la presente reglamentación y procurarán simplificar todas las diligencias y procedimientos establecidos por las leyes y disposiciones generales vigentes.

ACUERDO No. 4

En cuanto al sistema de Franquicias Aduaneras previsto en el artículo 10º del Acta Adicional al Protocolo de Río de Janeiro, la Comisión recomienda que éste sea mantenido y acoge la interpretación que los dos Gobiernos han dado al efecto en el canje de notas verificado el día 11 de agosto de 1937 entre el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú y el Ministro Plenipotenciario de Colombia en Lima.

ACUERDO No. 5

La Comisión recomienda las siguientes Disposiciones sobre Policía de Fronteras, dentro del territorio a que se refiere el Acuerdo No. 1:

DISPOSICIONES SOBRE POLICIA DE FRON-
TERAS

Artículo 1º.- Las autoridades de Policía de Fronteras de ambos países se prestarán mutuo apoyo y cooperarán en la persecución de los delincuentes que pretendan pasar la frontera para eludir la acción inmediata de las autoridades.

Artículo 2º.- Cuando un delincuente que se hallare bajo la persecución de la Policía de Fronteras de uno de los dos países lograre pasar al territorio del otro sin ser aprehendido, las autoridades locales podrán entenderse provisionalmente entre sí en forma directa, con el objeto de que no se burle la acción de la justicia. A requerimiento de las autoridades que practicaban la persecución, las autoridades bajo cuya jurisdicción hubiere penetrado el presunto delincuente, procederán a detenerle o lo mantendrán bajo vigilancia suficiente para que no pueda realizarse la fuga, mientras la

respectiva Cancillería gestiona ante la otra y la extradición y entrega del individuo, en la forma ordinariamente establecida.

Dichas gestiones habrán de entablarse en un término no mayor de treinta días; de otra suerte cesará toda obligación por parte de las autoridades requeridas.

Artículo 3º.- Las guarniciones de Policía de Fronteras estarán facultadas para comunicarse directamente y para solicitar cooperación y auxilio en forma que se presten en todos los casos la más amplia ayuda para la persecución de los responsables de cualquier clase de delitos, exceptuando los delitos políticos, y para evitar que se burlen las disposiciones de los presentes Acuerdos.

Artículo 4º.- Las Policías Locales dictarán las medidas del caso para que en ningún tiempo se fomenten, en los te-

rritorios de su jurisdicción, revolucio-
nes, enganches o expediciones, ni se lle-
ven a efecto contra ninguna de las Nacio-
nes contratantes, ni permitirán que en
sus puertos se apresten buques para obrar
hostilmente contra el Gobierno de cualquie-
ra de los dos países.

ACUERDO No. 6

La Comisión recomienda que, dentro del territorio a que se refiere el Acuerdo No. 1, los arbitrios municipales sobre artículos alimenticios procedentes de chacras vecinas, y sobre leña, maderas y hojas de palmera, no podrán ser en ningún caso superiores a los que rigen actualmente en la ciudad de Iquitos.

MAXWELL BOND

ACUERDO No. 7

Para la represión del contrabando la Comisión recomienda la aplicación, en el territorio comprendido bajo la jurisdicción de la Tarifa Común, de la Convención sobre represión del Contrabando aprobada por la Quinta Conferencia Comercial Panamericana reunida en Buenos Aires en 1935; en todo cuanto no se oponga a los presentes acuerdos.

En fe de todo lo cual, los miembros de las delegaciones Peruana y Colombiana que componen la Comisión Mixta de Cooperación Aduanera, firman la presente Acta en doble ejemplar, en Lima, a dos de diciembre de mil novecientos treinta y siete.

Dear Amis

César S. Godette

J. Elguiniga

Juan de B. Amado

J. H. Salazar

J. H. Salazar